

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO DEL TRIBUNAL DE ASUNTOS ECLESIAÍSTICOS EN
GUATEMALA**

HÉCTOR LOMBARDO MORALES RODRÍGUEZ

GUATEMALA, AGOSTO DE 2008

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO DEL TRIBUNAL DE ASUNTOS ECLESIAÍSTICOS EN
GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HÉCTOR LOMBARDO MORALES RODRÍGUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2008.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Saulo De León Estrada
Vocal:	Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
Secretario:	Lic. Enexton Emigdio Gómez Meléndez

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Ronan Roca Menéndez
Vocal:	Licda. Marisol Morales Chew
Secretario:	Lic. Rafael Morales Solares

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



Guatemala, 15 de mayo de 2008.

LICENCIADO
MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SU DESPACHO



Hora: _____
Firma: _____

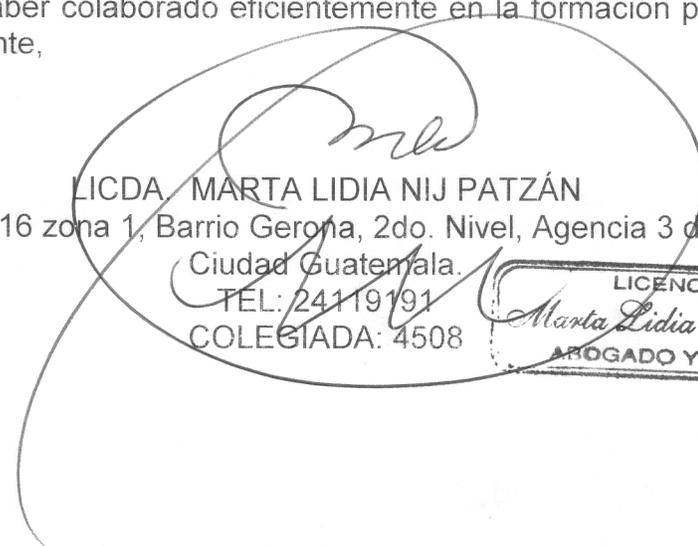
Respetable Licenciado Castillo:

Es un honor dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento el dictamen conforme el nombramiento de asesora del trabajo de Tesis de HÉCTOR LOMBARDO MORALES RODRÍGUEZ, con número de carné 199816719, el cual se titula: "ESTUDIO DEL TRIBUNAL DE ASUNTOS ECLESIAÍSTICOS EN GUATEMALA".

Al efecto indico que luego de haber formulado algunas sugerencias, mismas que fueron tomadas en consideración, el trabajo de tesis anteriormente identificado refleja un estudio minucioso del tema, que además posee un contenido científico y técnico adecuado, en el que se detalla la forma en que las instituciones jurídicas canónicas son desarrolladas en nuestro país. Asimismo hago constar que la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, así como la redacción, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía consultada, cumplen con todos los requisitos necesarios, de conformidad con el Artículo 32 del NORMATIVO PARA LA ELABORACIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Y DEL EXAMEN GENERAL PÚBLICO.

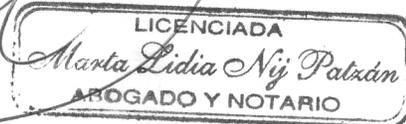
Considero que la investigación realizada es de suma importancia, por lo que opino que el trabajo de tesis del Bachiller Héctor Lombardo Morales Rodríguez, cumple con los requisitos reglamentarios para ser aceptado y que sirva al examen público respectivo.

Espero haber colaborado eficientemente en la formación profesional del autor; cordialmente,


LICDA. MARTA LIDIA NIJ PATZÁN

15 Avenida 15-16 zona 1, Barrio Gerona, 2do. Nivel, Agencia 3 de Procesos,
Ciudad Guatemala.

TEL: 24119191
COLEGIADA: 4508





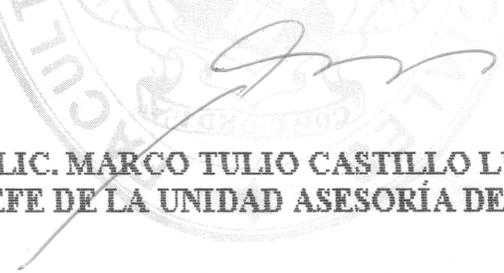
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, doce de junio de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) SAULO DE LEÓN ESTRADA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante HÉCTOR LOMBARDO MORALES RODRÍGUEZ, Intitulado: "ESTUDIO DEL TRIBUNAL DE ASUNTOS ECLESIASTICOS EN GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/ragm



Guatemala, 17 de junio de 2008.

LICENCIADO
MARCO TULIO CASTILLO LUTIN
JEFE DE LA UNIDAD DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SU DESPACHO



Hora: _____
Firma: _____

Respetable Licenciado Castillo:

De manera atenta me dirijo a usted, en cumplimiento a la disposición de fecha doce de junio de dos mil ocho, en la que se me designó como Revisor del trabajo de tesis del estudiante HÉCTOR LOMBARDO MORALES RODRÍGUEZ, titulado "ESTUDIO DEL TRIBUNAL DE ASUNTOS ECLESIAÍSTICOS EN GUATEMALA". Para el efecto indico que procedí a revisar los capítulos que conforman el presente trabajo, los cuales tienen interrelación que permite determinar con claridad el contenido científico y técnico de cada uno de los subtemas desarrollados. De igual forma hago constar, de conformidad con el artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, que la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía, son adecuadas y reflejan una respuesta lógica y satisfactoria al final de la investigación.

En virtud de lo anteriormente expuesto considero que han sido cumplidas las calidades requeridas como trabajo de tesis, por lo que emito DICTAMEN FAVORABLE, para que el Señor Decano, si lo estima procedente autorice que se continúe con los trámites correspondientes.

Sin otro particular, con muestras de consideración me suscribo,

LIC. SAULO DE LEÓN ESTRADA

7ª. Avenida 8-56 zona 1, Edificio El Centro, 7mo. Nivel, Of. 701

Ciudad Guatemala

Teléfono 5553-6716

Saulo De León Estrada
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintitrés de julio del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante HÉCTOR LOMBARDO MORALES RODRÍGUEZ, Titulado "ESTUDIO DEL TRIBUNAL DE ASUNTOS ECLESIASTICOS EN GUATEMALA" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.

CMCM/ragn



DEDICATORIA

A: LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho canónico.....	1
1.1. Orígenes.....	1
1.1.1. Derecho canónico antiguo.....	2
1.1.1.1. Orígenes del derecho canónico antiguo.....	3
1.1.1.2. La romanización.....	7
1.1.1.3. La germanización.....	12
1.1.2. Derecho canónico clásico.....	22
1.1.2.1. Caracteres del derecho canónico clásico.....	23
1.1.2.2. Construcciones canónicas más importantes en diversas ramas jurídicas.....	25
1.1.2.3. Colecciones.....	26
1.1.2.3.1. Decreto de Graciano.....	27
1.1.2.3.2. Colecciones de decretales.....	28
1.1.2.3.3. Corpus iuris canonici.....	30
1.1.2.4. Instituciones.....	31
1.1.2.4.1. La persona jurídica.....	31
1.1.2.4.2. Matrimonio.....	31
1.1.2.5. Derecho patrimonial.....	34

	Pág.
1.1.2.6. Derecho procesal.....	36
1.1.2.7. Derecho penal.....	38
1.1.2.8. Crisis del derecho canónico clásico.....	39
1.1.3. Derecho canónico codificado.....	40
1.2. Origen del derecho canónico en Guatemala.....	46

CAPÍTULO II

2. Concepciones teóricas y legales del derecho canónico.....	51
2.1. Definición.....	51
2.2. Definición doctrinaria.....	54
2.3. Definición legal.....	57
2.4. Naturaleza Jurídica.....	62
2.5. Estructura del Código de Derecho Canónico.....	67
2.5.1. Parte sustantiva.....	68
2.5.2. Parte adjetiva.....	72

CAPÍTULO III

3. Tribunal de Asuntos Eclesiásticos.....	75
3.1. Origen del Tribunal de Asuntos Eclesiásticos.....	75
3.2. Definición.....	80
3.3. Composición.....	83
3.4. Asuntos que conoce el Tribunal de Fuero Eclesiástico en Guatemala.....	85

CAPÍTULO IV

4. Similitudes adjetivas entre el Tribunal de Fuero Eclesiástico y los tribunales civiles guatemaltecos	91
4.1. Procedimientos para la declaratoria de nulidad matrimonial.....	91
4.2. Causas relativas a la convalidación matrimonial.....	99
4.3. Clases de convalidación matrimonial.....	100
4.3.1. Convalidación simple.....	100
4.3.2. Convalidación en la raíz.....	102
4.4. Proceso de convalidación matrimonial.....	104
CONCLUSIONES	107
RECOMENDACIONES	109
BIBLIOGRAFÍA	111

INTRODUCCION

Como parte de la historia es conocido el poder de decisión y control sociopolítico que la iglesia católica ejerció desde la Edad Media, entendiéndose que éste necesariamente debía ser extendido al campo de la justicia, es por ello que las tradicionales instituciones de derecho romano inician a tener una serie de adaptaciones que la corriente escolástica les plantea y posteriormente pone en práctica, dando origen a lo que desde esos momentos conocemos indistintamente como derecho canónico o eclesiástico.

En principio se debe indicar que este derecho forma parte cotidiana de las relaciones sociales en la mayoría de los casos y además perfecciona instituciones del derecho civil, revistiéndolas de la doctrina social de la iglesia y evidentemente del evangelio, tratando así de supeditar el derecho romano por excelencia de corte profano a la moral cristiana y poder de esta manera aplicar justicia a los usos y costumbres imperantes en la época.

No obstante lo anterior, no debe considerarse al derecho canónico como una rama de derecho longeva, debido a que basta revisar la legislación civil sustantiva vigente y confrontarla con el Código de Derecho Canónico de 1917, para determinar la existencia de verdaderas similitudes entre ambas, cuestión obvia, ya que la legislación común guatemalteca tuvo su fundamento en el derecho español, sistema normativo que a su vez tiene sus orígenes en el derecho eclesiástico.

La importancia de la investigación, obedece a que para la mayoría de los guatemaltecos, incluso para los estudiosos del derecho, la aplicabilidad del derecho canónico es cuestión que quedó atrás en el tiempo, sin conocer que la iglesia en cada uno de sus vicariatos (en donde se encuentra incluida Guatemala) posee una estructura tribunalicia en esta materia, que es de aplicación cotidiana en cada uno de los países y que la misma no ha sido motivo del estudio puesto que, basta con mencionar a cualquier persona la existencia de los tribunales en el país e indican no conocerles ni saber cuáles son las funciones principales de la institución, parte de la iglesia católica.

Es por lo anterior que la sociedad guatemalteca siendo históricamente de mayoría católica, aún es desconocido el hecho de que es posible someter muchos de los actos de la vida cotidiana a la jurisdicción canónica, haciendo extensivo este desconocimiento a los ámbitos del estudio y la administración de justicia; esto a pesar de que se comparten procedimientos e instituciones de grandes similitudes, las que son susceptibles de estudio de derecho comparado, tratando de realizar en todo el curso de la explicación un verdadero análisis explicativo de ambas legislaciones.

La hipótesis contenida en el plan de investigación indica que es conocido que el ordenamiento jurídico civil guatemalteco tomó como fuente real de creación el derecho común español, el que a su vez surge de la evolución de la legislación canónica y de su adaptación a un estado laico, sin embargo para los guatemaltecos es desconocido que existen instituciones jurídicas que aún se aplican en nuestro territorio y que incluso se encuentra debidamente instaurado un tribunal con el debido reconocimiento por

parte del Estado para conocer controversias emanadas de la legislación canónica y que de cierta manera afectan a particulares.

Por lo anterior el trabajo de investigación tuvo como dentro de sus objetivos generales el determinar de qué manera funciona el Tribunal de Fuero Eclesiástico establecido en nuestro país y a su vez, establecer las instituciones jurídicas emanadas del Código de Derecho Canónico y sus similitudes con nuestra legislación civil, y como objetivos específicos el analizar los actos jurisdiccionales realizados por el Tribunal de Asuntos Eclesiásticos establecido en Guatemala, determinar la importancia de la existencia del Tribunal de Asuntos Eclesiásticos de la Santa Sede en nuestro país y establecer las similitudes en relación a los procedimientos establecidos en las legislaciones canónica y civil, los cuales de manera conjunta únicamente persiguen el tratar de conformar la hipótesis que para el efecto se formuló.

La presente investigación partió de cuatro supuestos fundamentales: el primero de ellos que traduce la institución del Tribunal de Asuntos Eclesiásticos desde el punto de vista sustantivo y adjetivo y la relevancia dentro del ámbito jurídico guatemalteco que el mencionado tribunal tiene, el segundo que versa sobre las posibles similitudes existentes entre las disposiciones legales del Código de Derecho Canónico y el Código Civil guatemalteco, el tercero que menciona toda la jurisdicción ejercida por los Tribunales de Fuero Eclesiástico constituidos en Guatemala, y al mismo tiempo se trata de observar la viabilidad que las instituciones del derecho canónico podrían aportar a la legislación guatemalteca; y el cuarto que cita la existencia de reconocimiento

estatal del Tribunal de Fuero Eclesiástico.

Dentro del contenido temático del trabajo de investigación se consideró importante iniciar con un bosquejo histórico del derecho canónico en general y en el caso particular de Guatemala, todo con el objeto de entender la evolución histórica de esta rama jurídica y las razones de su aislamiento ante las instituciones del derecho civil. La investigación prosigue con las definiciones conceptuales del derecho canónico, así como la visualización del dogma religioso con respecto al derecho que materializa, reglamenta e institucionaliza la organización eclesial, haciendo un análisis de la naturaleza jurídica del derecho de Dios como manera técnica jurídica de interpretación de las normas sometidas a estudio, permitiendo así, el inicio de una comparación de las instituciones de orden común laico y las desarrolladas por la iglesia. Para adentrar en el estudio de las instituciones se continúa detallando algunos aspectos que se consideraron serían de valiosa importancia interpretativa y que de igual manera fomentaría el conocimiento de éstas, ya que dentro del estudio se detallan cuestiones objetivas de organización tales como los asuntos que el tribunal conoce, la organización y un tópico específico que pretende poner en conocimiento la capacidad de respuesta que debería de tener el tribunal de fuero eclesiástico en el país.

Al realizar la investigación del presente tema se aplicaron los métodos inductivo, deductivo, analítico, sintético, histórico y sociológico, y se utilizaron las técnicas de observación y fichaje bibliográfico.

No obstante lo anterior y de manera general, en el presente caso fue muy difícil utilizar un procedimiento que no fuera el del estudio histórico del derecho canónico y su previa comprensión para poder de esta manera realizar un verdadero parangón entre las legislaciones civiles guatemaltecas y aquellas instituciones que a pesar de estar vigentes son desconocidas en el medio y presentan una estrecha relación.

CAPÍTULO I

1. Derecho canónico

1.1. Orígenes

Es imposible iniciar una descripción del proceso de evolución histórica del derecho canónico, sin antes acudir a las nociones filosóficas que hasta la fecha revisten su estructura; algunas personas conciben las normas del derecho natural como punto medular del ahora codificado derecho canónico, sin atender que fueron fenómenos paralelos y evidentemente autónomos los que le crearon y le formalizaron como una rama independiente de las ciencias del derecho. Por otro lado se presta a confusión la época en que se origina, pues para algunos es imperante la condición que marca su nacimiento a partir de la Edad Media, circunstancia que la filosofía escolástica desmiente de manera tácita en el momento en que uno de sus principales exponentes, Santo Tomás de Aquino, fundamenta sus pensamientos, en la superioridad de las verdades de la fe sobre el raciocinio, mostrando un marcado estudio de lo que la teología consideraba como adquisiciones que la iglesia merecía por temporalidad y divinidad; es entendido que el estudio institucional presupone obviamente instituciones, que no se obtienen si no fuera por derechos preestablecidos y que en la Edad Media solamente se acentuaron en su estudio, pudiendo agregar a esto, que desde los primeros tiempos de la iglesia hubo la costumbre de reunir los cánones para hacer mas fácil su conocimiento y observancia, sobre todo a los ministros, existentes desde la primigenia de la institución eclesial, derivado de lo ilícito que resultaría para un sacerdote ignorar los mismos,

concluyendo ya en la existencia de cánones en la época mas primitiva de la iglesia; y terminando de desmentir su origen hasta la llegada de la Época Medieval.

Como las anteriores, se podrían mencionar múltiples disyuntivas que no explicarían el verdadero origen del derecho de Dios, sumando más confusiones a las ya existentes y evidenciando de esta manera la necesidad de hacer un verdadero análisis en la historia y evolución de las normas eclesiásticas; para esto el magisterio de la iglesia concibe cuatro periodos debidamente establecidos para el estudio del derecho canónico, cada uno con su orientación socio-política y principios propios que revisten su existencia y le perfeccionan según condiciones importantes en la época. Los cuatro periodos antes mencionados consisten en: el derecho canónico antiguo (siglo I DC – siglo XII); derecho canónico clásico (siglo XII – siglo XVI); derecho canónico tridentino (siglo XVI – siglo XIX) y derecho canónico codificado (siglo XIX – siglo XXI).

1.1.1. Derecho canónico antiguo

Se debe partir desde el inicio del Cristianismo hasta la total dominación de Europa por los pueblos germanos. Se analiza un periodo que comprende del siglo I al siglo XII, siendo éste el primero que demuestra manifestaciones legislativas, debe ser motivo de un detenido estudio atendiendo además a que sirva de sustento técnico-dogmático de los subsiguientes periodos históricos sometidos al análisis. En este lapso se observa como principal característica, la poca elaboración científica de las normas, careciendo igualmente de unidad sistemática, y evidenciando una fragmentación técnica, se encuentran mezcladas normas de carácter jurídico con las de orden moral, litúrgicas y todas aquellas que atañen al pueblo cristiano. En esta amplia época se manifiesta

la existencia de tres sub-períodos que además de aclarar situaciones contrapuestas a lo largo de mil doscientos años, sintetizan el estudio de la misma, a estos se les denomina: los orígenes, la romanización y la época de la influencia germánica.

1.1.1.1. Orígenes del derecho canónico antiguo

Se registra del siglo I después de Cristo al siglo IV, considerando a la iglesia como un tipo de sociedad primitiva; desde un punto de vista exterior, los cristianos son víctimas de persecución inminente y la formación eclesial carece de reconocimiento político teniendo que subsistir al margen de la ley, debiendo someterse a las normas del derecho romano para adecuar ciertos actos de su vida habitual, como la legislación de su vida cultural y aspectos de índole patrimonial.

Sin embargo, el imperio romano empezaba a ofrecer ciertas ventajas para que la iglesia comenzara su expansión, luego del dominio total el imperio denotaba relativa paz, se iniciaba la unificación lingüística y consecuentemente se favorecían las comunicaciones materializándose de esta manera las primeras comunidades cristianas en el seno de las ciudades del imperio.

La iglesia se organiza incipientemente, aparecen una serie de reglas básicas y sencillas que constituyen los primeros cimientos del futuro derecho canónico. “La reglamentación se basaba en la enseñanza divina y apostolar, además se tomaban muy en cuenta los escritos de las autoridades eclesiásticas y todas aquellas recomendaciones emanadas de las que hasta el momento eran

ilícitas reuniones conciliares”¹. Las reglas nacientes no determinaban la existencia de un derecho canónico puro y bajo ningún punto de vista se apartaban de las líneas fundamentales de la iglesia para la creación de un ordenamiento jurídico con autonomía formal, “utilizando como base de coercibilidad y obediencia la inalterabilidad del derecho divino, la existencia de la cabeza jerárquica del primado de Roma como autoridad máxima y el régimen territorial que la sociedad cristiana debía de mantener”²; por el momento no se delimitaban jurisdicciones, atribuciones y formalismos específicos para su aplicación y debida administración.

Las fuentes del derecho en este periodo se traducían por un lado, en elementos puramente decretales comprendiendo dentro de estos cartas de opiniones que el Primado de Roma daba a las consultas efectuadas por las autoridades eclesiásticas de cada comunidad reconocida y por otra parte, los denominados “cánones conciliares”, que resultaban de los acuerdos alcanzados por las asambleas conciliares o sínodos, manteniendo de esta manera una fuerte inclinación a un sistema legislativo democrático y de interpretación jerarquizada de las normas. Toda vez que las comunidades cristianas comenzaban a proliferarse, era entendido que los problemas de convivencia aumentarían y siendo los cánones conciliares los únicos rectores de la vida interna y de aplicación directa a los comunitarios era necesario ampliar las fuentes que llegasen a sustentar un verdadero sistema jurídico que agrupara las normas para su conocimiento y consulta, en virtud de esto se crearon una serie de colecciones que llegaron a constituir la verdadera primera base sólida del ordenamiento jurídico canónico; entre esta serie de textos se pueden mencionar las denominadas “colecciones pseudo apostólicas” que comprendían en primer lugar “Didache” como texto que

¹ Marzoa, Ángel; Miras, Jorge y Rodríguez Ocaña, Rafael, **Comentario exegético al Código de Derecho Canónico**, pág. 48.

² Idem, pág. 48

recoge la doctrina disciplinar de los doce apóstoles interpretando las reglas sobre la vida moral, preceptos de índole litúrgica y normas relativas a la organización eclesiástica; esta compilación se ve ampliada por el texto llamado “El pastor” que además de incluir reglas de carácter disciplinario, teológico y moral, contenía un análisis de las constituciones apostólicas y de los ochenta y cinco cánones apostólicos, evidenciando el carácter divino del sistema jurídico en creación.

En los primeros tiempos de la evolución de la iglesia, el principal núcleo de elaboración del material jurídico se ubicó territorialmente en el oriente y un siglo más tarde se expandió a occidente teniendo la característica innovadora de la inclusión por parte de las comunidades occidentales, de principios e instituciones que favorecían la interpretación normativa del evolutivo derecho canónico. Se implementan como principios fundamentales el “principio de independencia entre poder temporal y poder religioso” que regulaba la distinción que debía hacerse en el orden temporal y el religioso caracterizando estos como independientes uno del otro; se entiende que los cristianos al ser ciudadanos y al mismo tiempo fieles están sometidos a una dualidad de poderes. Otro principio implementado fue el de “igualdad” como característica evolutiva del derecho material y el principio de “caritas cristiano” que debe concretarse a que nadie puede ser sometido a esclavitud y coloca a todo ser viviente racional como hijo de Dios. Sin embargo no se trata de una formulación teórica, este tiene innegables consecuencias prácticas ya que surge entre el pueblo cristiano una actitud de total rechazo hacia la esclavitud que era comúnmente practicada por el pueblo romano. Aparece un tercer principio que sirve de pilar fundamental en la jerarquización eclesiástica, denominado “organización eclesiástica”, debido a que era necesario introducir cambios estructurales a una rudimentaria organización que hasta el momento representaba la iglesia, los mismos se resumen en tres aspectos, el primero, era la implementación de la figura llamada “iglesias singulares”, estas son

las que actualmente se conocen como diócesis; se referían a pequeñas comunidades que se formaban para la creación de iglesias representadas por un Obispo, quien contaba con auxiliares cuyas funciones eran de asesoría y colaboración todo con el objeto de llevar a cabo tareas magistrales y jurisdiccionales; el segundo de los aspectos era el que creaba las sedes metropolitanas, las que debían coincidir con las unidades geográfico-políticas del imperio romano, estas regulaban lo concerniente a la vida eclesiástica, comunicación y administración general de las iglesias singulares. Se manifiesta como tercer aspecto la relevancia del Primado de Roma como cabeza de la organización; se le otorgaron atribuciones para fijar y concretar contenidos doctrinales y de fe y resolvía todos los conflictos en una tática primera instancia.

Por último es necesario delimitar cuatro principios que por estudiarse de manera conjunta no deben implicar menor importancia a los ya explicados, estos se desarrollan a lo largo de la historia sin tener sustanciales variaciones. Se hace referencia al inicio de los principios del derecho matrimonial, principio de propiedad, principio de administración de justicia y la costumbre como fuente de derecho. Estos de manera poco técnica se autonomizan de las formas que para el efecto desarrollaba el sistema del imperio romano, es decir en materia matrimonial, la legislación romana es acomodada a todo lo que no se opone a la moral cristiana, se prohíben los concubinatos y se conocen los impedimentos y nulidades matrimoniales; en materia patrimonial, la iglesia se opone a la tradición romana en la que la propiedad privada prevalece sobre el interés general. En cuanto a la administración de justicia “la iglesia recomendaba a sus fieles evitar someter sus conflictos a tribunales de orden civil y solicitaba que sus causas litigiosas fueran llevadas a los que hasta el momento se llamaba arbitraje cristiano”³ y en el orden de la costumbre como fuente de derecho,

³ Miras Paso, Jorge; El derecho de la Iglesia, Ediciones Universidad de Navarra, pág. 73.

ésta debía ser implantada con una finalidad autoafirmadora de la iglesia ante la comunidad jurídica y romana de la época.

1.1.1.2. La romanización

Este período comienza con la promulgación del texto denominado “Edicto de Tolerancia” dado en el 311 D.C por el emperador Galerio. El Edicto de Tolerancia “consta de una calificación de la actitud de los cristianos, en virtud del estado de obstinación que mantenían, ante la posibilidad de volver a las religiones propias de los romanos, manteniendo mediante este estado de sublevación su fe en la doctrina de la iglesia”⁴. Para el año 313 D.C la resistencia cristiana al imperio romano aumentó y el emperador Constantino se vio en la obligación de promulgar el edicto de Milán, en el cual declaró de manera definitiva el fin de la clandestinidad de la iglesia estableciendo plena libertad de religión y marcando una evidente evolución interna y externa de la organización eclesial. Cuando se marcó la que se conoce como era constantiniana, se evidenció la evolución externa del estado eclesial; se menciona dentro de esta evolución, la introducción de la iglesia como organización legal a la sociedad y su posicionamiento en un lugar de privilegio que le otorga el poder civil; por su parte el desarrollo interno marcó la verdadera evolución jurídica de las normas cristianas que de manera extensiva comenzaron a influir jurídicamente a la sociedad laica. En esta época se observa una notable modificación del derecho romano, los emperadores Teodosio II y Justiniano dan inicio al proceso histórico denominado “cristianización de la sociedad jurídica romana”.

⁴ Ibid, pág. 81

En este período, las ya citadas fuentes y colecciones marcan la separación de las costumbres, las cuales a pesar de mantener su carácter de fuentes normativas van perdiendo cada vez más su importancia cuantitativa ante el predominio de las leyes escritas. Esta época denota también un impulso de la actividad conciliar de la iglesia, para esto celebran dos clases de asambleas, denominadas concilios; por una parte se dan los concilios provinciales o regionales, dirigidos a determinadas áreas geográficas, y en segundo término los concilios ecuménicos, que eran reuniones que involucraban una representación de toda la iglesia dando las normas y reglas de carácter universal, acordadas en ellas.

La romanización trajo consigo la inclusión de principios e instituciones que fundamentaron las conocidas colecciones de textos que con el transcurrir de los años se convirtieron en las normas del derecho canónico; el estudio de este aspecto se debe iniciar mencionando las relaciones que tienen los poderes temporales con los religiosos; en el año 380 Teodosio I declaró al cristianismo como religión oficial y a partir de este momento se dio un trato privilegiado a la iglesia por parte de los emperadores, es lógico que siendo así, la materia religiosa tuvo una gradual intromisión en el poder civil.

En cuanto al sistema de organización y distribución territorial de la iglesia, esta etapa provoca un gran desarrollo y perfeccionamiento de su estructura organizativa, utilizando para ello las instituciones que venían funcionando tiempo atrás y la temporal adopción de la técnica jurídica romana de organización de territorios, a manera de poderla adaptar a los usos y costumbres cristianas en lo que fuera aplicable, surgiendo de esta manera el principio de acomodación.

El principio de acomodación desde un punto de vista sustantivo, utiliza la distribución del orden social romano retomando las disposiciones del emperador Dioclesiano quien en el año 297 estableció la distribución territorial del imperio en las llamadas prefecturas, diócesis y provincias. La iglesia empezó a tener instituciones propias creadas por la necesidad de expansión, las cuales estaban reguladas de acuerdo a lo pactado en los sínodos y concilios provinciales, ejemplos claros de los mismos se ven traducidos en las iglesias rurales y la siempre preeminencia del romano pontífice como cabeza de la iglesia.

Las iglesias rurales se convirtieron en el primer y novedoso elemento que nació como consecuencia de la expansión cristiana a zonas alejadas de los núcleos urbanos (Diócesis). Esta organización se originó a finales del siglo IV, con la edificación de iglesias en pueblos pequeños propiciando la proliferación de parroquias dispersas que comenzaron a crear una disgregación del clero, haciendo evidente la necesidad de someterle a una regulación que atendiera jerarquía, es decir, obedecer a la autoridad del Obispo que correspondiera a cada una de las zonas en donde establecían estas pequeñas iglesias disgregadas.

En lo referente a la figura del Romano Pontífice, este período reconoce plenamente su existencia como vértice de la estructura orgánica eclesiástica, además muestra varias inclusiones dentro de la vida política del imperio romano el que a pesar de darle una mediatizada y suave forma de intervención a los asuntos de este tipo, en algunas ocasiones el emperador acudía en consulta al Prelado de Roma para tener alguna decisión dentro del ámbito civil, jurídico y político.

La romanización desarrolla estatutos que tienden a desarrollar el derecho de personas, que toman forma a partir del Edicto de Tolerancia, en éste el derecho de personas y el derecho de familia romanos van a sufrir una notable influencia de las ideas y principios del cristianismo provocando una pacificación de los rigorismos tradicionales.

Durante la legislación justiniana se suprimió la sumisión de la mujer casada a la Manus, y se estableció un sistema que tendía a modificar el derecho de familia formalmente dicho, especialmente en lo referente a instituciones como la patria potestad y el matrimonio.

En cuanto al matrimonio los efectos canónicos recaían en la implementación de una serie de normas conciliares y documentos elaborados por los romanos pontífices. Se vio acrecentado el carácter sagrado que tiene esta institución declarando el elemento de indisolubilidad y esencialidad que representa para el núcleo de la vida cristiana y sacramental. El desarrollo jurídico en materia matrimonial trajo consigo grandes avances para los sistemas de contratación, ya que independientemente de su naturaleza, se dieron las primeras regulaciones en materia de acuerdo de voluntades y sus reconocimientos y consecuencias de la vida civil.

El derecho romano cristianizado también trajo considerables cambios en el ámbito patrimonial, las nociones romanas clásicas consideraban a la propiedad como un derecho absoluto e irrevocable del dueño de la casa, mientras que con la romanización se transformó en un derecho temporal y revocable.

Se establecieron normas encaminadas a regular el patrimonio eclesiástico, en virtud que la nueva situación de la iglesia facilitó el notable incremento en su patrimonio, derivando en un poderoso reconocimiento social. Ese privilegio es consecuencia de la situación jurídica de la que gozaban los bienes que estaban destinados a un fin religioso en el derecho romano antes de la cristianización. Se dividía el patrimonio eclesiástico en tres grupos: *res sacrae* (los templos y objetos propiamente del culto), *res sanctae* (las cosas que están sometidas al poder de los dioses) y *res religiosae* (los sepulcros). Tanto el primero y el segundo de los grupos se consideraban cosas excluidas del comercio y estaban exentas de pagar impuestos.

La administración de los bienes divinos era encomendada al Obispo diocesano correspondiente a la ubicación del bien, aunque en algunas ocasiones se le encargaba a una figura especial conocida como *Ecónomo*. Con el propósito de evitar abusos, los *Clérigos* y los *Díaconos* debían conocer cuál era la condición o el estado de esa administración. Otra forma de control era la necesidad de que para vender patrimonio eclesiástico se debía contar con la autorización previa del Obispo Metropolitano o del Concilio Provincial, estableciendo para el efecto, rápidos procedimientos que daban como resultado una intrínseca administración jurisdiccional y positiva.

Como punto cúspide del periodo de la romanización, el sistema de administración de justicia se vio afectado por el momento de transición entre este período y el de la influencia germánica, se menciona que al principio eran los laicos quienes ejercían la administración de justicia. Sin embargo, la eficacia de las resoluciones laicas carecía de un efecto judicial. Ello planteaba un doble inconveniente; la falta de efectividad ejecutiva de las decisiones arbitrales, al no ser de carácter

obligatorio, no todo el mundo habría de someter sus conflictos en materia civil a la jurisdicción de la comunidad eclesiástica.

Para paliar esta dificultad surge en esta época una nueva institución en materia judicial civil que se conoce como la "Episcopalia Audentia". Este es un tribunal que se origina en dos constituciones del emperador Constantino. En la segunda constitución se permitía acudir a este tribunal, a efecto de someter litigios en materia civil sin la necesidad de llenar ningún requisito previo. En la Episcopalia Audentia, se dieron resoluciones de carácter coercitivo y emitidas por un Obispo que únicamente podía ser sustituido por los Presbíteros y Diáconos, limitando así, las facultades que en algún momento de manera ineficaz sostuvieron los laicos.

Contra la resolución del Obispo no cabía recurso alguno ante los órganos civiles, sin embargo, se reservaba el derecho a recurrir ante el Concilio Provincial o incluso ante el Romano Pontífice, estableciendo una privacidad inminente en la administración de los órganos eclesiales.

1.1.1.3. La germanización

Este periodo comienza con la influencia de los pueblos germánicos y finaliza con el Decreto de Graciano fijado en 1,140. Europa estaba influenciada por los pueblos bárbaros, los cuales carecían de evolución cultural y jurídica en contraposición con la sociedad romana que en ambos aspectos era superior.

La orientación de la cristiandad se define en atención a las nuevas circunstancias históricas, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Con la desaparición del Imperio Romano, la iglesia como sociedad se centralizaba en Europa occidental, perdiendo su influencia a causa del Islam en las regiones del norte de África y zonas del oriente y Mediterráneo.
- b) Se produce la denominada escisión griega o cisma de oriente, momento histórico que si bien duraría poco tiempo, tendría importancia decisiva en la unidad cristiana y que se rompería definitivamente a mediados del siglo XI por razones sociales y religiosas.
- c) En el siglo X se incorporan a la unidad cristiana, los países del centro de Europa y los países Escandinavos, produciéndose el cristianismo en las zonas insulares de Inglaterra e Irlanda, marcando un momento de conflicto de la iglesia Católica con la otra religión.

Al inicio de la época Medieval, la iglesia representaba una realidad social y unidad religiosa, suponiéndose también una unidad cultural, social y política, y se transformó en la defensora del orden social. Para la instauración del imperio medieval, se utilizó la base ideológica inspirada en los siguientes principios:

- a) En la teoría general del derecho se distinguen dos ámbitos jurídicos; por un lado se menciona el derecho natural como noción jurídica intrínseca a la naturaleza del hombre; y el derecho humano que hace la división romana clásica de *ius gentium* (normas o reglas que afectan a toda la humanidad) y el *ius civile* (normas que afectan a un estado o pueblo).
- b) Las teorías de las relaciones entre el poder temporal y el poder eclesiástico; en éstas se consideraba la existencia de dos autoridades establecidas por el derecho, se entendía que la

jerarquía debía atender en primer orden a la potestad espiritual sobre la derivada del poder temporal.

Las bases ideológicas imperantes favorecían la pretensión de la iglesia, en cuanto a controlar el ámbito político, ya que aludiendo a principios que no son religiosos, amparaba su pretensión de imponer socialmente una estructura política que facilitaría su supervivencia dentro de la comunidad social, utilizando para el efecto una serie de instrumentos que se resumen de la siguiente forma:

- a) El Papa tenía la capacidad de aplicar la pena de excomunión al Rey o Emperador y de deponerlo de su posición de autoridad.
- b) La autoridad plena en estos momentos se le atribuía al Romano Pontífice y este podía intervenir en asuntos políticos ejerciendo jurisdicción en esta materia.

El dominio de la iglesia a través de estos medios incidió en una serie de excesos que trajeron como consecuencia la decadencia de la autoridad reconocida en la Santa Sede, teniendo como momento más grande el siglo X, siglo de hierro o como lo llamaron los feudos “Siglo puro de pontífice”. Para hacer frente a la situación de desprestigio de la autoridad eclesiástica, se produjo en el seno de ésta, un movimiento reformador conocido como “reforma gregoriana”, que intentó retomar el sitio sobrenatural y espiritual que la Iglesia debía mantener y tratar así de encauzar la figura del Romano Pontífice.

En el ámbito jurídico se produjeron influencias recíprocas entre normas y reglas de organización y actuación de los pueblos germánicos y el derecho de la iglesia de esa época;

inicialmente la influencia del derecho germánico respecto al derecho de la iglesia fue mínima, ello debido a la existencia de una diversidad cultural importante que encauzó a cada uno de los pueblos germánicos a regirse por sus propias normas y el carácter poco religioso del pueblo germánico.

Por su lado el derecho germánico incidió en el derecho de la iglesia, con la conclusión de los principios de descentralización, dispersión y particularismo, que desvirtuaba el elemento centralizador que hasta el momento había sido el predominante del derecho eclesial. Se fue distribuyendo el poder a la iglesia territorial, lo que conllevó en la organización eclesiástica a una descentralización tanto política como administrativa.

El otro elemento que se marca en este periodo, es la interferencia y mezcla constante en la tarea de gobierno del elemento civil y el religioso. Esta característica se ve favorecida por el ámbito social de la Edad Media basado en una estructura feudal en la que se da clara distinción de clases sociales.

La influencia germánica en materia normativa, registra dos grandes reformas, en primer lugar se da la Reforma Carolingia o Carolina, movimiento promovido por Carlomagno basado en intereses de la iglesia, ya que al ser coronado como emperador deseó desarrollar una política cristiana en todos los ordenes de la vida, siendo apoyado desde un principio por un número considerable de Clérigos.

Carlomagno es recordado históricamente como un gobernante teocrático, su poder intervino en asuntos religiosos, convocó un órgano que se llamaba Consejo Eclesiástico que en realidad era

un colegio consultivo dedicado a modelar normas para la aprobación del emperador. La obra restauradora de Carlomagno tuvo interés primordial en el tema de la educación, obteniendo un carácter eminentemente científico, ya que se consideraba que lo que se necesitaba para conseguir sus objetivos era un aparato jurídico. Es por ello que debió apoyarse fundamentalmente en textos legales y para esto legisló personalmente de manera extensa en materia religiosa, recogiendo en esa legislación personal gran parte de normas acordadas en concilios reformadores.

Desaparecida la Reforma Carolingia, la influencia del sistema feudal como el particularismo o localismo que en materia jurídica era generalizado en todos los reinos germánicos, así como en la confusión que se producía entre asuntos políticos y religiosos, hizo que ya entrado el siglo X se produjera una descentralización prácticamente absoluta de las instituciones de la iglesia. La edificación de una iglesia por el señor feudal, presumía la propiedad del edificio a favor de su financiante, esto en consecuencia del principio germánico de "Superficie Cedit", teniendo incluso capacidad para nombrar al Clérigo que desempeñaría su aparente función pastoral en el templo, evidenciando la imposibilidad de mantener su carácter propio de la institución eclesiástica en la jurisdicción asignada.

Durante la dominación germánica se confundió el elemento secular y el espiritual, debiendo decirse que al final fueron los laicos quienes en buena parte de esta época realizaron la provisión de los oficios eclesiásticos a los Clérigos, retirándoles esta potestad a los órganos de la iglesia. Tal situación fue superada por los movimientos reformadores, específicamente a la llegada y puesta en vigor de las instituciones de la Reforma Gregoriana.

Dada esta situación dentro del seno de la iglesia se ocasionó una ruptura o crisis que está propiciada por ciertos sectores eclesiásticos inconformes con la situación que se estaba viviendo, dando origen a la tendencia reformadora que surgió con el Papa Gregorio VII, a partir de 1,073; este movimiento reformador pretendía acabar con los elementos temporales que impregnaban las estructuras eclesiales, así como su actividad legislativa. Se trataba de atacar el localismo o particularismo unificando el derecho propio de la iglesia mediante el refuerzo de la vida litúrgica. Por último, también se pretendía recuperar la independencia de la iglesia frente a aquellos sectores que en alguna medida ejercían el poder político y se habían inmiscuido en la vida eclesiástica.

Gregorio VII impulsó un texto jurídico denominado "Dictatus Papae" de 1,075, que se centraba en los siguientes ejes estructurales:

- a) La autoridad papal es una institución divina.
- b) Al Primado de Roma le corresponde la supremacía legislativa.
- c) En materia de administración de justicia, las causas mayores estaban sometidas a su privativa jurisdicción.
- d) El Papa no puede ser juzgado por nadie.
- e) El Papa es el único que puede deponer al emperador.
- f) Ningún texto jurídico podía ser considerado como canónico sin la autorización papal.

Entre los medios que la iglesia utilizó para realizar concretamente los fines de la reforma están los siguientes:

a) Para acabar con la descentralización se redujeron todas aquellas atribuciones que se les había otorgado a las iglesias locales o propias favoreciendo el afianzamiento de la jurisdicción y competencia de los Obispos diocesanos y metropolitanos.

b) En lo referente al patrimonio de la iglesia, se frenaron las generalizadas apropiaciones que se producían en manos de los laicos, declarando la inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes eclesiásticos.

En cuanto a las fuentes y colecciones textuales jurídicas, se hizo mucho énfasis en consolidar las ya establecidas en etapas pasadas, es por esto que en cuanto a las primeras siguen siendo las mismas que en los periodos anteriores, se conservan las decretales y los cánones conciliares, únicamente varían respecto a éstas las características de las fuentes normativas, en virtud que las circunstancias políticas afectaron de tal manera a la iglesia que ello tuvo relevancia significativa, tanto en la actividad legislativa pontificia como en la actividad legislativa de las asambleas conciliares.

En esta etapa fueron notorias una serie de características que forman parte de las colecciones que integran el ordenamiento jurídico imperante, entre estas se encuentran las siguientes:

a) Se trata de colecciones muy numerosas pero relacionadas entre sí, ya que proceden unas colecciones de otras elaboraciones de esta misma época, creándose así un conjunto muy complejo que perjudicó la claridad del derecho de la iglesia y supuso un obstáculo al movimiento reformador de Gregorio VII.

- b) Se componen con elementos de derecho antiguo, derecho germánico y en los últimos tiempos los movimientos reformadores.
- c) Respecto a la reforma, ésta organiza el material de las colecciones de influencia germánica mediante un sistema general sistemático atendiendo a la materia que regulaban los textos.
- d) Se organizaron las colecciones por su contenido histórico.

En la segunda etapa de este siglo se produjo una variante en cuanto a que todos los textos van encaminados a reforzar la figura de la supremacía papal, utilizando para esto textos de carácter universal. La iglesia fue la encargada de proveer seguridad, tomando una serie de medidas, como prohibir atacar a eclesiásticos o a propiedades de la iglesia, además de proteger a determinadas personas y cosas; porque se consideraba que necesitaban un respeto especial (paz de Dios) y procuraba con su mediación, la suspensión de conflictos bélicos (tregua de Dios). Las medidas serían acogidas por las autoridades civiles, lo cual provocaría su institucionalización y en consecuencia su reconocimiento.

Se crearon una serie de instituciones, dentro de las que se destacan las diócesis, y dentro de éstas se encontraban los Sínodos Cabildos que tienen gran relevancia para el derecho canónico porque es aquí donde surge la mayor parte de normas jurídicas diocesanas. También apareció la figura del Archidiacono, quien era el vicario del Obispo y tenía como función controlar la disciplina del clero; constituyó el antecedente de las representaciones legales de nuestros tiempos.

En lo que se refiere a la actividad de la Santa Sede, esta época marca el surgimiento de una serie de órganos asesores en materia administrativa y jurídica, ya que la curia romana comenzaba

a tener control de los Estados sometidos al imperio, siendo necesaria la división de atribuciones ejecutoras en órganos especializados y las decisivas en la cabeza papal.

La administración de justicia se mantuvo en igual sentido que la etapa histórica anterior, pues existía exclusividad en la jurisdicción eclesiástica; en cuanto a su complejidad, se conservó la distinción entre la competencia para conocer de causas civiles y penales. Para las causas civiles se necesitaba la existencia de litis entre un clérigo y un civil y el consentimiento de un laico para someterse a dicha jurisdicción; cuando se trataba de causas entre clérigos se mantenía la posibilidad de acordar entre ellos, el someterse a una causa con un tribunal civil. Como novedad en esta época, apareció la figura del Abogado para defender en este tipo de causas los derechos de las personas pertenecientes a la iglesia.

En las causas penales se estableció la prohibición de procesar a Clérigos, excepto con la autorización del Papa; se debía también, recibir la autorización del Romano Pontífice, para ampliar la pena de deposición de un Obispo, e incluso se instituyó un órgano especial para juzgar en materia criminal aquellos casos en los que estaba involucrado un Clérigo. A este órgano se le denominó Sínodo de Obispos y en él se origina de manera primigenia el verdadero derecho penal canónico, que a partir de este momento empezó a crear una normativa enfocada a legislar tipos y sanciones que al final debían tener un resultado de enmienda o corrección del reo, a diferencia del derecho penal romano, que se ve desplazado, ya que éste contenía únicamente resultados de vindicación o venganza en contra de los sometidos a su fuero.

El procedimiento penal canónico se dividía en dos etapas que en la época se consideraban complejas pero que resultaron ser muy técnicas y simplificadas para lo que este proceso constituiría a posteriori. Sin embargo, en estas dos etapas se redujo lo que llegó a denominarse “la Inquisitio”, que era una etapa eminentemente investigativa en la que se determinaba la culpabilidad e inocencia del acusado, y “la Coertio” que se refiere al momento de la imposición de la pena o “Pulgatio”.

Los registros históricos de la iglesia, indican que el procedimiento se realizaba en asamblea pública en la iglesia parroquial, con la presidencia del Obispo diocesano y en cuanto a la forma de prueba se seguían utilizando los medios germánicos, consistentes en prueba testimonial y algunas evidencias debidamente tasadas y consideradas probadas por su sola existencia. En un principio solamente eran dirimidas costumbres calificadas de graves, como el homicidio, adulterio etc. Sin embargo, el conjunto de costumbres que eran objeto de sanción, fue ampliándose hasta contabilizar unas noventa.

En lo referente a la jurisdicción matrimonial, la iglesia tomó para sí todo aquello regulado en cuanto al tema por parte de los poderes públicos y el derecho civil. Surgieron dos teorías que fundamentan el acto de celebración matrimonial; por un lado la que se refiere al consentimiento de los consortes, la cual fue denominada “Teoría Consensual” y por otro, la teoría que toca el fondo de la unión y su validez jurídica, la que fue llamada “Teoría de la Cópula Conyugal”.

La Teoría Consensual, se asienta sobre la base de éxitos teológicos, determinando que el consorcio matrimonial se da gracias al consentimiento espontáneo y libre, expresado con intención

actual y por el cual hombre y la mujer asumen las obligaciones propias de la institución. Los precursores de la Teoría de la Cópula Conyugal diferían de los consensualistas ya que para ellos no basta como elemento básico del matrimonio el consentimiento nupcial, sino que abordaban situaciones previas como la promesa de esponsales para conjugar su perfeccionamiento. Esta teoría fundamentaría la existencia de la legislación económica matrimonial vigente hasta el día de hoy, ya que regulaba situaciones tales como los impedimentos para contraer matrimonio y la marcada inclinación a legislar en cuanto al procedimiento de declaración de nulidad, que con el tiempo se iría perfeccionando.

1.1. 2. Derecho canónico clásico

Esta etapa se caracteriza por el máximo esplendor en cuanto al poder y perspectiva cultural y jurídica de la iglesia. La etapa toma como punto de partida el Concordato de Worms y culmina con el apareamiento del movimiento reformador impulsado por la iglesia de Martín Lutero y otros núcleos que atendían de cierta manera a formaciones sectarias que dieron lugar a un nuevo fenómeno religioso en Europa, materializado por las llamadas iglesias reformadoras.

Desde el punto de vista jurídico, existen obras que marcan el inicio del derecho canónico clásico y su culminación, el Decreto de Gracia (datado en el siglo XII y que constituye la mayor obra jurídica de la iglesia) y el Concilio de Trento (siglo XVI).

En lo referente a las relaciones del poder temporal y espiritual, durante los dos primeros siglos de esta etapa se observó la preponderancia del papado frente a las autoridades que ejercen

su autoridad en el ámbito secular. Esto se debía a que el ámbito territorial en el que el Papa ejercía su autoridad era más amplio que el de los sujetos a jurisdicción temporal y sus poderes, favoreciendo la vigencia de la universalidad del derecho canónico.

En este período histórico surgieron dos características esenciales que forman parte especial en el movimiento cristiano; por una parte surge la escuela de filosofía escolástica, cuyo auge se da en el siglo XIII y por otra parte se instituyen las universidades como consecuencia del movimiento filosófico, dado que la gran influencia filosófica que existía motivó al Papa a patrocinar los primeros centros de estudio superior.

En referencia al derecho se debe hacer un detenido estudio de los principios y normativa imperantes, dado que esta es la base utilizada por las legislaciones canónicas que hasta la fecha se conocen y es necesario explicar los caracteres de las construcciones canónicas más importantes en diversas ramas jurídicas, las colecciones, sus instituciones y el momento donde surge la crisis del pensamiento y efectividad del pensamiento jurídico canónico.

1.1.2.1. Caracteres del derecho canónico clásico

Se trata de un sistema jurídico completo que tiene fisonomía y fuentes propias, elaborado conforme una técnica jurídica apropiada. El nuevo sistema se elaboraba en la universidad y se conoce históricamente como derecho común. Se trataba de un derecho que no presumía exclusivamente de un poder legislativo fuerte como era el del Papado, sino que en él intervenía la técnica jurídica que se desarrollaba en las universidades de recién creación. En ellas estudiaban los

juristas de la época, tanto del derecho canónico como del civil, pero no separadamente, el estudio lo realizaban de manera conjunta, siendo enseñado y estudiado por los mismos profesores y alumnos. Esa técnica se practicaría después en el seno de la sociedad medieval. Por eso en esta etapa el sistema jurídico no es solo un conjunto de normas o un derecho propiamente dicho, sino que se trataba de una verdadera cultura jurídica.

Es necesario destacar cuatro rasgos del derecho común en esta etapa:

- a) Derecho pontificio: La legislación pontificia es la que rige la marcha del derecho canónico. El Papa legislaba a través de los decretales, los cuales preveían soluciones de cara al futuro, y los concilios generales o ecuménicos en los que se daban normas de carácter particular, pero que para su creación requería deliberación colegiada que era presidida por el Papa.
- b) Derecho científico: Este derecho era producto de la elaboración técnica que realizaban los juristas en las universidades. Además, la gran mayoría de los Papas legisladores de esta época, había estudiado en la universidad, llenándose de la necesaria cultura y técnica jurídica para que el derecho por ellos producido, fuera efectivamente elaborado. Las universidades no solo sirvieron en la conformación del derecho, sino que se emplearon como vehículo de difusión del mismo.
- c) Derecho universal: Se consideraba universal ya que su vigencia y aplicación era extensiva a todo el territorio de la cristiandad medieval. Por otro lado es de hacer hincapié en que esta vigencia universal se ve potenciada por el factor de que el mismo derecho canónico formaba parte del derecho común, y que se aplicaba en cualquier parte como derecho local.
- d) Expansión de las materias abarcadas por el derecho canónico clásico: En esta etapa no existen evidentes diferencias entre las materias temporales y espirituales. “La jurisdicción de la iglesia

alcanzó gran prestigio, tanto que los tribunales eclesiásticos eran los que solucionaban los conflictos de intereses, dando al poder temporal cierto vacío”⁵.

1. 1.2.2. Construcciones canónicas más importantes en diversas ramas jurídicas

Este período comprende un extenso desarrollo de principios y elementos propios, que serían aprovechados por el derecho temporal. Los principios más importantes son:

a) Preconducción del concepto de derecho al de justicia: De acuerdo a la doctrina católica, para ser considerada como tal, no basta que la ley provenga de una autoridad competente, sino que además debe ser justa, ya que el fundamento del derecho es la justicia.

b) Principio de equidad: Se da este concepto cuando se necesita una justicia más depurada, ya que es la justicia del caso concreto lo que debe ser atendido en el momento de la aplicación del derecho.

c) Principio de buena fe: Se explica indicando que se cumple cuando se da la creencia sincera de que el acto que se está realizando es lícito y legítimo. Dentro del ámbito del derecho eclesial, este principio se da como consecuencia necesaria de la obligación que tiene cada cristiano de actuar con recta conciencia.

d) Principio de humanidad o “humanitas”: Este principio sirvió al derecho romano para suavizar instituciones como la esclavitud o la patria potestad. El mismo está orientado al reconocimiento y protección de la persona humana y su dignidad dentro del marco jurídico.

⁵ Martín de Agar, José, **Introducción al derecho canónico**, pág. 128.

En cuanto a los elementos jurídicos más importantes del derecho canónico de la época, se da la espiritualización y abstracción de conceptos que posteriormente, fueron transferidos a los derechos civiles. Se extiende el concepto de res a la res incorporalis, como consecuencia de esto se dan las modificaciones más significativas en materia contractual, la aparición de la categoría jurídica de los curas ad rem, y en materia de personas, toda la teoría de las personas jurídicas.

1.1.2.3. Colecciones

Las colecciones de la anterior etapa se caracterizaron por ser diversas y respondían a diversos criterios jurídicos, ninguna logró imponerse a manera de relegar al resto de las colecciones elaboradas. Esto da como consecuencia que el material normativo de esta época se calificara de caótico e ineficaz, ya que su elaboración era el resultado de la acumulación de textos jurídicos que contenían fuentes de diversa naturaleza y por lo tanto de distinto rango cada una. Durante el periodo de la influencia germánica se dio un problema de antitecnicismo y desconocimiento filosófico, que permitió el hecho de que las personas que se encargaron de modelar las colecciones, lo hicieran sin tener en cuenta factores históricos y de crítica literaria que impidió llevar a cabo una tarea de selección de textos y agrupación de estos de manera idónea.

Sin embargo, los inconvenientes desaparecieron a partir del siglo XII ya que los elaboradores de las recopilaciones poseían mejor preparación académica lo cual derivó en la creación de extensos estudios previos a la creación de una colección jurídica, así que se produjeron una serie de textos completos y seriamente elaborados que han constituido a lo largo de los siglos una fuente de derecho universal.

Otro de los alcances en esta época es la modificación del método para la elaboración de colecciones, ya que en él se debe distinguir entre los procedimientos utilizados en el siglo XII y XIII y los empleados en la segunda parte del siglo XIII. Los que aplicaron el primer método se denominaron glosadores y quienes finalizan este lapso se denominaron post glosadores. Los glosadores estudiaban e interpretaban mediante la ciencia jurídica imperante, los denominados “libri legale”. En el derecho civil estos “libri” estaban constituidos por códigos de la recopilación justiniana, por lo que en el ámbito del derecho canónico no existía ningún texto equivalente a esos “libri legale” civiles, es por ello que lo primero que hicieron los glosadores fue seleccionar estos textos para luego realizar una glosa de ellos.

Este método de glosa consistía en hacer notas del texto jurídico que se tomaba como referencia para ser analizado. Al principio las notas eran sencillas y aclaraban el contenido de los textos, pero luego fueron adquiriendo técnicas y se fueron encaminando a una verdadera realización interpretativa del espíritu y el sentido propio de la norma.

1.1.2.3.1 Decreto de Graciano

Con la promulgación del decreto de Graciano, inicia jurídicamente la etapa del derecho canónico clásico. “Con este decreto se colma la necesidad de la iglesia por regular de manera integrada las reglas vivas de su ordenamiento jurídico y el estudio de los canonistas prácticos que aún no habían materializado sus inquietudes”⁶.

⁶ Marzoa, Ob. Cit; pág. 50.

Graciano fue el artífice de la separación de la teología moral y el derecho canónico que en los textos históricos y jurídicos se encontraban mezclados, siendo su decreto el más fiel reflejo de la tarea de deslinde que se dedicó a preparar. El decreto de Graciano, recibió originalmente el nombre de “Concordia de los Cánones Discordantes”, pues se trataba de una tarea que pretendía solucionar, la caótica situación legislativa de la época, trayendo consigo un proyecto que pretendía elaborar un cuerpo de doctrinas que redujera a la unidad las fuentes jurídicas manejables en el tiempo. Para ello estableció una serie de criterios tendientes a eliminar las contradicciones textuales, creando jerarquía entre normas y llevando a cabo una selección encaminada a depurar y dar a conocer lo que el derecho particularmente debía representar en el ámbito de su aplicación a casos concretos. Su obra contenía tres partes, en las que se trata de especificar el derecho matrimonial, patrimonial y procesal.

En cuanto a los criterios establecidos por Graciano se pueden señalar los siguientes:

- a) Leyes divinas prevalecen sobre las humanas.
- b) Tiene prioridad el espíritu o sentido de la norma respecto a su literalidad.
- c) La norma posterior deroga a la anterior.
- d) La norma particular prevalece sobre la general.
- e) Las excepciones prevalecen sobre el derecho común.

1.1.2.3.2. Colecciones de decretales

Dada la intensa labor recopiladora que se producía en la época del derecho canónico clásico, surgieron por lo menos, unas catorce colecciones. Tras el decreto de Graciano y hasta

1234, aparecieron cinco colecciones denominadas "Colecciones Antiguas", las cuales no tuvieron el éxito esperado; la tercera y quinta de las colecciones en mención, fueron promulgadas oficialmente por Inocencio III y por Honorio III respectivamente. No obstante, de esas cinco colecciones la que tuvo más relevancia en la historia fue la primera de ellas, la que recibió el nombre de "Breviarium Extravagantium" y fue llevada a cabo por Bernardo de Pavia. El interés de esta colección radica en la forma en la que su creador sistematizó todo el derecho contenido en sus obras.

En lo referente al orden del decreto se hizo agrupándolo en cinco partes, constituyendo cinco libros. Esas partes se denominan así:

- a) Iudex: Trata sobre fuentes del derecho.
- b) Iudicia: Normas de carácter procesal.
- c) Cleros: Personas a las que va dirigido el derecho.
- d) Connubia: Materia matrimonial.
- e) Crimen: Aborda el derecho penal.

Las decretales constituyen el primer texto legal debidamente oficializado, puesto que Gregorio IX como máxima autoridad eclesial reconoce este hecho, convirtiéndose en uno de los más grandes exponentes de la actividad legislativa debidamente reconocida.

Partiendo del año 1,234 al 1,500 se elaboraron cuatro colecciones más, que tienen distinta amplitud y lugar en el ámbito del derecho canónico, sin embargo, todos constituyen un complemento en el marco de la jurisprudencia sentada por el Decreto de Graciano y las Decretales de Gregorio IX. Entre esas colecciones, la primera se conoció como "Liber Sexto". Este libro fue

promulgado en el año 1,298 por Bonifacio VIII, a través de un acto administrativo que reviste la forma de constitución denominado “Sacrosancte Romanae Ecclesiae”. La segunda de las decretales fue llamada “Decretales Clementinas”, promulgada por el Papa Juan XXII, ésta supone una revisión de una colección anterior que fuera elaborada por el Papa Clemente V tomando así el nombre de Clementina y asumiendo la denominación de “Liber Séptimus” dada la suposición de que la misma es un complemento a las decretales anteriores. A la tercera colección se le nombró “Las Extravagantes” siendo decretales posteriores a la compilación; la cual no fue objeto de sanción oficial.

1.1.2.3.3. Corpus iuris canonici

Por el adelanto del derecho canónico clásico era necesario reunirlos de manera que tomara paridad con el derecho civil, ya que esta rama jurídica había recolectado sus normas en lo que se conoce como “corpus iuris civile” en donde se recoge toda la normativa justiniana. Para esto surge el “corpus iuris canonici” que reunía en él, el derecho de Graciano, las decretales de Gregorio IX, el Liber VI y las Clementinas. “La doctrina jurídica que estaba inundada de técnicas propias del método historicista seguido por los cultivadores del renacimiento, trató de hacer un paralelismo entre las obras que se contenían en el Corpus Iuris Civilis y las que lo componían. Así el decreto de Graciano lo asimilaban al Digesto, las decretales al Código de Justiniano y el Liber VI y Las Clementinas desempeñaban la función de las “Noveleas”⁷. El Papa Gregorio VIII aprobó de manera oficial una versión del corpus iuris canonici el cual era de aplicación general y de carácter universal.

⁷ Garín Urionabarrenechea, Pedro María, **Temas de derecho eclesiástico del Estado**, pág. 96.

1.1.2.4. Instituciones

1.1.2.4.1. La persona jurídica

La teorización de la persona jurídica fue formulada en esta etapa por Sinibaldo Flisco, que posteriormente sería el Papa Inocencio IV. Para este jurista, la persona jurídica era producto de una abstracción, siendo una figura fácil de aplicar en el ámbito del derecho canónico dada la dimensión espiritual del mismo.

La teoría de la persona jurídica está constituida en base al principio institucional que es consecuencia de considerar a la iglesia como unidad mística, cuya naturaleza es superior e independiente del conjunto de personas físicas que forman parte de ella.

Esta doctrina separa definitivamente la enseñanza romana de la unión corporativa de personas que debía reconocer el Estado, para su actuación en los actos propios del derecho.

1.1.2.4.2. Matrimonio

En el matrimonio, la iglesia a partir del siglo X asumió una competencia exclusiva en orden a su regulación, pero en esta etapa la jurisdicción se extiende, abarcando la totalidad del derecho de familia.

Las cuestiones comprendidas por el derecho canónico y que destacan en este sentido son:

- a) Regulaciones personales entre los cónyuges
- b) Relaciones patrimoniales derivadas de las anteriores.
- c) Regulación de los esponsales.
- d) Regulación de las segundas nupcias y de toda su problemática.
- e) Cuestiones relativas al estado de la persona.
- f) Cuestiones relativas a la prestación de alimentos.
- g) Materias que hoy en día estarían integradas dentro del derecho sucesorio del derecho civil.

Estas construcciones jurídico-canónicas en las materias citadas, mantuvieron su vigencia en Europa hasta finales del siglo XVIII, cuando por primera vez aparece regulada de manera específica la materia matrimonial por los códigos civiles estableciéndose la figura del matrimonio civil.

Dentro de la doctrina jurídico-canónica del matrimonio resaltan dos cuestiones fundamentales que resumen el pensamiento de la época:

- a) Formación del matrimonio: En la etapa anterior, en el ámbito de la doctrina existían dos opiniones que trataban de explicar cómo se constituía el matrimonio: La Teoría de la Cópula y la Teoría Consensual.

En esta etapa hay dos juristas de gran relevancia que siguen cada uno las teorías de la época pasada:

- Graciano: En su decreto y en el análisis de varias sentencias en materia matrimonial, sostenía que el matrimonio se inicia con el consentimiento tanto presente como futuro, pero

que sólo se perfecciona en el sacramento tras la realización de la cópula carnal entre los consortes, siendo de esta manera el matrimonio indisoluble.

- Pedro Lombardo: Defiende la teoría consensual, para él el vínculo matrimonial aparece tras prestar el consentimiento ambas partes con palabras de presente; siendo indisoluble y sacramental desde ese momento.

Ambas teorías dieron lugar a la discusión que se mantuvo en ámbito doctrinal y la cual revistió gran importancia, pues hizo necesario que la iglesia se inclinara en determinado extremo del pensamiento jurídico doctrinal, teniendo que resolver este dualismo doctrinal en el plano legislativo. Es por ello que varios papas intervinieron en la cuestión, siendo las soluciones más significativas la de Alejandro III quien a pesar de ser alumno de Graciano, acogió como solución la Tesis Conceptualista materializándola con elementos de la Tesis de la Cópula.

Años más tarde, Inocencio III fija definitivamente la opinión de la iglesia en esta materia. Para él, que mantuvo la tesis consensual como teoría que fundamenta y explica cómo se constituye el matrimonio, fue necesario dar una verdadera sinopsis de lo que era en realidad el consentimiento prestado mediante palabra de futuro, “entendiéndose que la consumación posterior establecía una presunción en derecho de consentimiento de presente que venía prestado por los hechos”⁸.

b) Materia de impedimentos: Esta etapa forma una teoría más precisa en materia de impedimentos. Se elabora un catálogo de impedimentos concretos, entre los que se distinguen los siguientes:

⁸ Ibid., pág. 96.

Impedimentos dirimentes: Son prohibiciones en orden a contraer matrimonio, cuyo efecto, de no cumplirse invalidan el matrimonio contraído. En esta clase de impedimentos estarían cuestiones relativas a la capacidad de las partes.

Impedimentos impeditivos: Prohibición que afecta a la celebración del matrimonio, pero no en cuanto a su validez, sino que repercuten en el fuero interno de las personas, dentro de los que podrían destacar el parentesco lejano y los esponsales previos.

1.1.2.5. Derecho patrimonial

Como consecuencia de la especial posición social de la iglesia en esta etapa, se incrementa su patrimonio, siendo necesario que se construyera un sistema jurídico que de manera pormenorizada regulara la materia patrimonial.

La consecuencia esperada por esta normativa, fue la resistencia que los poderes temporales desatarían por la medida, generando una serie de conflictos.

“Esa delimitación jurídica aprovechó la teoría sobre la personalidad jurídica y en base a ella el patrimonio se entendió como un ente jurídico que tiene sustantividad propia dentro de la totalidad del patrimonio eclesiástico, que también posee estabilidad una vez que queda constituido en beneficio ya que a partir de ese momento es independiente de la voluntad del titular de ese oficio y sobre el que se va a ejercer la potestad per fuendi y los derechos derivados de la posesión, pero

manteniéndose la propiedad de los bienes sobre los que está constituido el beneficio de la iglesia como sociedad”.⁹

Los conflictos creados por el apareamiento del patrimonio eclesiástico, fueron generados fundamentalmente porque el patrimonio inmobiliario de la iglesia tenía un tratamiento privilegiado dentro del ámbito del derecho temporal, siendo así que este tipo de bienes gozaban de exención de impuestos y no podían ser sujetos a ningún tipo de gravamen.

Ante esta situación, los poderes temporales tenían recelo de perder el dominio que hasta la fecha habían ejercido en cuanto a los inmuebles que por su creciente hegemonía iba adquiriendo la iglesia. Más tarde la lucha se resuelve en detrimento del poder temporal, ya que se reiteran dos concilios celebrados en Letrán en 1,179 y 1,215 que trataban acerca de la inmunidad de los bienes eclesiales y que más tarde fuera reconocida por la legislación civil.

La especial atención del derecho canónico en materia patrimonial originó determinadas fórmulas y elementos jurídicos que posteriormente fueron asumidos por el derecho civil. Dentro de estas fórmulas se señala:

- a) Modificación del concepto de dominio que dentro del ámbito civil había sido reconstruido sobre la base del derecho romano, careciendo del elemento espiritual.
- b) Espiritualización del concepto de posesión, ampliando el objeto de esta específica figura jurídica a cosas inmateriales. La posesión abarca a los derechos derivados del estado de la persona, a los derechos del matrimonio y a los derechos de jurisdicción.

⁹ Garrido Bonaño, Miguel, **Obras selectas de Louis de Blois**, pág. 138.

- c) Creación de la figura “ius ad rem” que se refiere a una característica jurídica intermedia entre los derechos reales y los personales y que se puede definir como lo que hoy se conoce como una expectativa jurídica o esperanza de adquisición de un derecho que aún no se ha perfeccionado.
- d) Dentro del marco de la contratación y por vía del principio de espiritualidad, adquieren efectos jurídicos los pactos sin forma alguna. Estos pactos conllevan obligaciones para las partes que han pactado conforme a la normativa del derecho romano.
- e) En cuanto al derecho sucesorio se construye dentro del ámbito canónico un derecho que va a recoger aquellas disposiciones testamentarias que se hacían a favor de las llamadas causas pías y que va a realizar el testador en función del bien de su alma. Estas disposiciones testamentarias serán el origen del derecho canónico en materia de sucesión que con el tiempo se fueron ampliando y posteriormente fueron trasladadas al ámbito del derecho civil.

1.1.2.6. Derecho procesal

Como es natural, a medida que el derecho canónico tomaba auge, los tribunales eclesiásticos tuvieron que extender su competencia, llegando a influir en situaciones que actualmente atiende el derecho civil. El derecho procesal canónico evolucionó satisfactoriamente a través de los decretos de los pontífices, así como también por la vía de las obras científicas realizadas por los canonistas.

Esta etapa fue testigo de la creación del proceso denominado “romano-canónico”, que se convirtió en un proceso eminentemente técnico y científico, aunque considerado lento pero muy eficaz en la solución de conflictos. Se llamaba romano-canónico porque estaba basado en fuentes

justinianeas de donde se tomaban los principales conceptos procesales y en el que existían abundantes elementos del derecho canónico, sobre todo en la adquisición de los principios como el de buena fe o equidad que lo fueron impregnando o influenciando, siendo un proceso que además trató de superar lo que el derecho procesal había adoptado de cada particularismo local o nacional, impidiendo una verdadera adaptación universal adjetiva para un derecho universal sustantivo ya existente.

Este proceso era aplicado en la solución de conflictos tanto por los tribunales canónicos como por los de orden común. Como principios básicos que se extraen de la forma en que se tramitaban las causas a través de dicho proceso se señala:

- a) Principio de escritura: Todo se hacía mediante escrito dirigido al tribunal.
- b) Principio de mediatuidad: La necesidad de la presencia del juez en los actos procesales era sine qua non.
- c) Presentación a cargo de las partes litigantes de todo el material necesario para llevar a cabo el proceso.
- d) Principio de que tanto el impulso procesal como la dirección del proceso estaban en manos del juez.

Dentro de sus procedimientos se incluían específicas formas, tendientes a la conciliación y al arbitraje como medios simplificadores de los procesos que en situaciones poco complejas se permitían. También se observaban resabios del sistema romano clásico, pues existía una división en fases o términos estrictamente cerrados y preclusivos, así como el predominio formalista en materia probatoria.

Dentro de los elementos del sistema procesal canónico aparece:

- a) Administración de justicia gratuita.
- b) Instauración de un proceso sumario para casos especiales que requieran de una resolución urgente.

Este proceso tuvo más influencia en España ya que estuvo incluido de manera estricta y de cumplimiento obligatorio en la legislación civil. Uno de los avances más significativos de esta normativa adjetiva fue la división del derecho procesal penal con el procesal civil, incluyendo dentro del ámbito civil el ya mencionado proceso romano canónico y dentro del ámbito penal uno de corte inquisitorial que se había mantenido en las etapas anteriores.

1.1.2.7. Derecho penal

Esta época el proceso penal se caracteriza por lo siguiente:

- a) La iglesia desatiende la búsqueda del arrepentimiento y corrección del delincuente, motivado por la necesidad que sentía de defenderse como comunidad, en el ámbito de la sociedad feudal.
- b) Los tipos de delitos, diferentes del pecado se multiplicaron:
 - Delitos que afectan el interés canónico.
 - Delitos que afectan un interés compartido entre el aspecto temporal y el religioso.
 - Aparecen recogidos delitos estrictamente civiles.

Dentro de las modificaciones del derecho penal se destacan:

- a) El elemento subjetivo se tornó muy importante para la apreciación del delito; por tanto, para sancionar a una persona se aplicó la apreciación de la voluntad del sujeto en la realización del hecho, distinguiéndose entre dolo y culpa.
- b) Se admitió la presencia de personas carentes de responsabilidad penal (infantes, locos, etc).
- c) Surgieron casos en que era evidente la falta de voluntad del sujeto al que se imputaba un hecho, naciendo las figuras jurídicas de la legítima defensa o el estado de miedo.
- d) Nacieron los denominados agravantes y atenuantes del delito como puntos de graduación de las acciones delictivas.

1.1.2.8. Crisis del derecho canónico clásico

Esta crisis inició con la actitud tomada por Bonifacio VIII ante el poder temporal, ya que se dio un evidente problema de potestad y autoridad con Felipe el Hermoso que trajo como consecuencia una insubsistencia de las condiciones legales del clero en Francia.

Además de los conflictos sucedidos tras el de Bonifacio VIII, entre los distintos papas y los titulares del poder político temporal, surgieron otros acontecimientos que coadyuvaron a la decadencia tanto del poder del papado como del prestigio y monopolio del derecho canónico. Estas circunstancias son:

- a) Tensiones producidas en el seno de la propia iglesia, las cuales dieron lugar al cisma de occidente y a las tesis conciliaristas.

- b) Nacimiento de un movimiento que alentó el poder de las monarquías frente al imperio de la Edad Media y que daría lugar al nacimiento del Estado moderno, provocando un cambio en el modo de entender las relaciones del poder temporal frente al poder religioso.
- c) La decadencia de la escolástica afectó negativamente a la producción cultural y científica de la iglesia.

Todos estos elementos marcan el final de la etapa con las siguientes características:

- a) Una secularización del derecho
- b) Una progresiva centralización, y
- c) Paralización del sistema del derecho canónico que se manifiesta en la infecundidad legislativa.

1.1.3. Derecho canónico codificado

Se debe hacer mención a la vieja tradición de la iglesia, que consistía en reunir los cánones en extensos textos que se han estudiado a medida de que han transcurrido los tiempos. En el decurso de los diez primeros siglos apareció gran cantidad de compendios que contenían leyes eclesiales, pero que eran compuestos en su mayoría por particulares.

A mediados del siglo XII una suma de este tipo de colecciones no raras veces contradictorias entre sí, fue redactada a iniciativa de un particular, por el monje Graciano como ya se había indicado, la cual diferenció las leyes de las colecciones. La denominada concordia constituyó solamente la primera parte de aquella gran colección de leyes de la iglesia que a ejemplo del cuerpo de derecho civil del emperador Justiniano, se llamó "Cuerpo de derecho canónico" y contenía las

leyes de casi dos siglos de legislación dado por la suprema autoridad de los pontífices, con ayuda de los expertos en derecho canónico conocidos como glosadores. Hasta allí, todas las leyes significativas de la iglesia se habían reunido en este texto, pero las leyes posteriores sobre todo aquellas que se daban en la época de la reforma católica, desde el Concilio de Trento, nunca fueron reunidas en una colección siendo ésta la causa por la que las leyes empezaron a vagar de manera dispersa y desordenada dando lugar a inseguridad jurídica.

Cuando se propugnaba por el surgimiento del Concilio Vaticano Primero, muchos obispos solicitaron que se publicara una nueva y única colección legal tendiente a facilitar de modo más claro y seguro la legislación canónica. Cuando este trabajo no se pudo concretar por el mismo concilio, la sede apostólica apremiada por tantas circunstancias que parecían afectar más de cerca a la disciplina de la iglesia, resolvió que era necesario hacer una compilación de leyes a manera de ordenarla y llevar a cabo un solo texto legal. Fue así como el Papa Pío X en los inicios de su pontificado se tomó la tarea de reunir y reformar todas las leyes eclesiásticas. “Para realizar tan amplia obra, había que resolver primero la cuestión acerca de la forma interna y externa de la nueva colección. Desechado el modelo de una compilación, en el que las distintas leyes hubieren de producirse en su prolijo tenor original, pareció mejor elegir la forma moderna de una codificación y por eso los textos que contenían y proponían algún precepto fueron redactados en una forma más breve; y la materia fue ordenada toda ella en cinco libros que seguían sustancialmente el sistema institucional del derecho romano de personas – cosas – acciones”¹⁰.

¹⁰ Garín, **Ob. Cit**; pág. 262.

Para su creación debieron pasar doce años de trabajo con la colaboración de personas externas, consultores y obispos de la iglesia entera. La naturaleza que adquiriría el nuevo código se identifica de manera plena en el contenido de su canon número seis indicando “el código recoge en general la disciplina vigente hasta el presente, aunque aparte las oportunas modificaciones”. Entendiéndose con esto que el trabajo no intentaba crear un nuevo derecho, sino que trataba de establecer de una sola vez un orden al derecho vigente.

El denominado “Código Pío Benedictino” desde su vigencia en 1917 no tuvo mayores modificaciones que alteraran su contenido, existiendo segura armonía entre la materia sustantiva y adjetiva que regulaba. Sin embargo, las adaptaciones temporales y el transcurrir de los años propiciaron que el 25 de enero de 1959 el Papa Juan XXIII en atención al sínodo romano constituido y a la implementación del Concilio Vaticano Segundo, anunciara la preparación para emprender una esperada renovación del código.

La comisión para la revisión del código fue constituida el 28 de marzo de 1963. La comisión convino que las labores de revisión debían dar inicio hasta que el concilio terminase, ya que la reforma debía orientarse de acuerdo a los consejos y principios que el mismo concilio iba a establecer. A la comisión nombrada por Juan XXIII se le hizo una modificación el 17 de abril de 1964, la misma fue efectuada por el Papa Pablo VI, quien consideró prudente añadir a ésta setenta consultores y otros miembros cardenales de todo el mundo, para iniciar el trabajo. A punto de concluir el concilio ecuménico, el Sumo Pontífice Pablo VI el 20 de noviembre de 1965, marcó el inicio de los trabajos de revisión del código y manifestó los dos elementos que la comisión debía seguir para realizar el trabajo de redacción. En primer lugar, descartó que la labor encomendada, se

trataba de una nueva ordenación de leyes, sino que era reformar las normas y adecuarlas a la nueva mentalidad y a las nuevas necesidades independientemente de que los orígenes del derecho debían seguir siendo las bases del mismo; en segundo lugar manifestó la necesidad de revisar todos los decretos y actas del “Concilio Ecuménico Vaticano Segundo”, en vista de que en ellas se encontrarían las directrices de la renovación legislativa teniéndose en cuenta que se habían publicado normas que se referían directamente a las nuevas instituciones y a la disciplina eclesiástica.

En 1967 se consideró necesaria la elaboración de principios sobre los cuales se determinaría el camino a seguir para toda la revisión del código. En este sentido fue designada una comisión central de consultores que preparó un documento que se sometió al estudio de la Asamblea General del Sínodo de Obispos. De este texto fueron aprobados los siguientes principios:

- a) Al renovar el derecho debe mantenerse totalmente la naturaleza jurídica del nuevo código, postulada por la misma naturaleza social de la iglesia; por lo que corresponde al código dar normas para que los fieles, en su vida como cristianos, se hagan partícipes de los bienes que procura la iglesia.
- b) Ha de haber una coordinación entre el fuero interno y el fuero externo que es propio de la iglesia, de manera que se eviten conflictos entre ambos.
- c) En el nuevo derecho, además de la virtud de la justicia, debe tenerse en cuenta también la caridad, templanza, humanidad y moderación con las que se logre la equidad tanto en la aplicación de leyes como en la misma legislación, desechando así normas de excesiva severidad, teniendo

que posicionarse en una situación de exhortaciones y persuasiones hacia las personas a quienes se aplican las normas.

d) Que el sumo legislador y los obispos han de contribuir a que el servicio de los pastores se presente de modo más positivo; que se conviertan en ordinarias las facultades que hasta el presente eran extraordinarias para la dispensa de las leyes generales, reservándose a la potestad suprema de la iglesia universal o a otras autoridades superiores tan solo las que exijan excepción en razón del bien común. Este principio se denominó “de subsidiariedad”

e) En razón de la fundamental igualdad de todos los fieles y de la diversidad de oficios y cargos que se basa en el mismo orden jerárquico de la iglesia, conviene que se definan bien y se aseguren los derechos de las personas afirmando el ejercicio de derechos y la eliminación de abusos.

f) Para la buena práctica de estos derechos es necesario que se tenga especial cuidado en ordenar el procedimiento destinado a tutelar los derechos subjetivos.

g) Debe revisarse el principio de conservar la naturaleza territorial del ejercicio del gobierno eclesiástico; por lo que al ordenarse el nuevo derecho ha de determinarse por un territorio, como regla general, la porción de gobierno del pueblo de Dios, pero sin que se impida por ello, cuando lo aconseje así la utilidad, que se puedan admitir otros modos, al menos juntamente con el modo territorial, como criterios para delimitar una comunidad de fieles.

h) En el tema del derecho coactivo al que la iglesia como sociedad externa visible e independiente no puede renunciar debe de imponer penas en general, *ferendae sententiae*, y que han de imponerse tan solo en el fuero externo; las penas *latae sententiae* han de reducirse a pocos casos e imponerse tan sólo contra delitos muy graves.

i) Por último la nueva distribución sistemática del código debería hacerse solamente después de una suficiente revisión de las distintas partes imponiendo la necesidad de observarlo cuando la obra estuviera terminada.

Habiendo iniciado el trabajo de revisión se dieron una serie de proyectos encaminados a crear la verdadera estructura que el código debía reunir para su final presentación. Dentro de los proyectos presentados se discutieron varios aspectos, especialmente la forma mediante la cual se debería conocer el código revisado. La discusión surgió cuando la comisión revisora sometió a una comisión de consultores la necesidad de hacer un solo código o dos, uno latino y otro oriental; qué orden de trabajo debía seguirse en la redacción o de qué modo debía proceder la comisión y sus órganos, y en tercer lugar cómo se iba a hacer mejor la distribución del trabajo entre las varias subcomisiones que debían actuar a la vez. Transcurrieron varias sesiones que trataban de concluir el trabajo revisor que tenía más de dieciséis años de realizarse, sin embargo las mismas en lugar de reunir acuerdos crearon diversas ponencias que encaminaban más a una discusión teórica y científica que no produciría los resultados esperados.

Dada esta situación, fue necesario que los proyectos que componían estos distintos criterios, se tuvieran que enviar en consulta a la secretaría de la comisión y a los órganos de consulta, quienes con la utilización de todos los proyectos coordinaron su adaptabilidad entre sí, cuidando de cada uno su uniformidad terminológica, sobre todo desde el punto de vista técnico-jurídico de redactar los cánones en forma breve y concreta y en fin, de fijar definitivamente en orden sistemático, de suerte que todos los proyectos preparados por las distintas ponencias que le habían dado origen.

El nuevo orden sistemático fue saliendo espontáneamente a medida que se hacía el trabajo, se apoyaba en dos principios, uno de los cuales se refiere a la fidelidad a los principios generales previamente establecidos por la ponencia central, y el otro a las exigencias prácticas, tendientes a facilitar que el nuevo código pudiera ser fácilmente entendido y utilizado no solamente por expertos sino por sacerdotes y fieles.

Por fin el proyecto de código entero, ya impreso, fue elevado en 1980, al Sumo Pontífice Juan Pablo II, quien dispuso que fuera remitido para su examen y juicio a los distintos cardenales miembros de la comisión, para que se manifestara mejor la participación de la iglesia entera también en la fase final de los trabajos. Dentro de la revisión, hubo también una serie de enmiendas y disposiciones que crearon controversias, razón por la que el texto luego del análisis del papa, fue promulgado el 25 de enero de 1983, como nuevo código el cual comprende siete libros.

En síntesis, el nuevo código abarca más de veinticinco años de trabajo revisor y modelador que desembocarían en uno de los más grandes logros de la ciencia jurídica, teniendo en cuenta su estudio y basamento científico-doctrinal que lo informa.

1.2. Origen del derecho canónico en Guatemala

El derecho canónico en Guatemala, fue instituido durante la conquista por parte de España al llegar los colonizadores. Es evidente que con su llegada no solamente se sometía a los pueblos indígenas al poder político y militar de la corona española, sino que también, la institucionalización

de la religión católica imponía a la conquista y al sometimiento militar una justificación institucional que creaba un panorama de aplicación inminente del derecho eclesiástico.

Es ya conocido que en el momento en que se produce la conquista, el sistema jurídico era inspirado por el que se había adaptado a la corona de castilla y que se conocía como “derecho castellano” que era la adaptación al sistema feudal de las normas eclesiásticas en lo que fueran aplicables de acuerdo al mandato de los reyes católicos.

Los españoles tuvieron que ir adaptando el derecho castellano a las necesidades producidas por el avance de la conquista, y entre las adaptaciones surgieron varias que únicamente dieron lugar a que el derecho aplicado se denominara distinto a su nombre original, se le comienza a llamar “derecho indiano”, el cual no cambiaba de manera sustantiva sino que debía variar su aplicación y administración, ya que los monarcas españoles por la naturaleza de su sistema de gobierno, debían mantener el control de los territorios sometidos que eran notoriamente complejos y lejanos. Para el efecto crearon una serie de principios tendientes a que el derecho indiano se aplicara de manera correcta, sin variar su sustantividad sino solamente su administración; por ejemplo las normas referentes a la adquisición de tierras no podían modificarse en razón de quiénes tendrían derecho a ellas como bien se hacía ver en este estatus feudal, sin embargo no podrían ser motivo del mismo sistema de recaudación utilizado en el territorio peninsular, ya que era obvio que los tributos no podrían ser recaudados de la misma forma, haciendo para ello un procedimiento dirigido hacia aquellas personas que se encontraban en las áreas conquistadas.

La conquista armada era inminente y cuando la resistencia indígena terminó cediendo, se dieron notables cambios para la vigencia del derecho canónico y su ámbito de aplicación, ya que la conversión de los indígenas a la fe de Cristo y la defensa de la religión católica fue una de las precauciones primordiales en la política colonizadora de los monarcas españoles. Esta actitud se reflejó ampliamente en las llamadas “Leyes de Indias”. Buena parte de estas leyes fueron dictadas por juristas y hombres de gobierno, por moralistas y teólogos. Se ve en ellas la prioridad de ver el problema del indio y su imposibilidad de salir del letargo moral en el que habían caído luego de su sometimiento y alejamiento del estado primitivista que guardaban. “Fueron los monarcas instituidos en el virreinato los que comenzaron este proceso de imposición de normas eclesiales que naturalizaban el poder conquistador, que si bien inició de manera violenta, más tarde creó reglamentos y ordenanzas que liberaban el estatus de esclavitud que por costumbre imponían las conquistas europeas en los territorios en que incursionaban”¹¹.

En síntesis, el origen del derecho canónico en nuestro país se dio por la obvia influencia del derecho canónico clásico, debido a que regulaba las nuevas relaciones sociales en una sociedad sin previa armonización normativa; esto marcó el inicio de una acentuación jurídica en la administración de bienes, y el juzgamiento de causas civiles y penales, creando tribunales especializados en cada tema instituyendo en nuestro territorio el primer órgano de este tipo con la materialización del Tribunal del Santo Oficio regional, administrado por los frailes dominicos en el siglo XIV, dedicado especialmente al juzgamiento de causas criminales siendo así el verdadero origen de la jurisdicción de corte inquisitorial en el virreinato de Guatemala.

¹¹ Miras, **Ob. Cit**; pág. 420.

Las normas y procesos que marcan la entrada en vigor del derecho canónico en el área, no varían en demasía con los impuestos para Europa durante la Edad Media, entendiéndose únicamente la mezcla que en algún momento toleraba este sistema cuando permitía que las costumbres de los indígenas influenciaron el sistema sometido a estudio y que en algunos casos se llegó a considerar por ello contradictorio y ambiguo a pesar de ser tan preciso para la época en que se desarrollaba.

CAPÍTULO II

2. Concepciones teóricas y legales del derecho canónico

2.1. Definición

Antes de definir el derecho canónico, es necesario mencionar los principios filosóficos y morales que inspiran a esta rama de la ciencia jurídica. El definir al derecho de la iglesia conlleva en realidad, al verdadero desarrollo de los conceptos naturalistas y científicos que inspiran a esta amplia y longeva materia. Se subrayan algunos conceptos de los que se extraen las características necesarias para traducir en ellos una digna definición. El profesor Pedro Lombardía define al derecho canónico como “el ordenamiento jurídico de la iglesia católica, el conjunto de factores que estructuran la Iglesia como una sociedad jurídicamente organizada”¹². De este concepto se desprenden nociones básicas que determinan la existencia interrelacionada de la iglesia como unidad mística, compuesta por sus miembros que alcanzan un estatus jurídico en su formación, denotando que el motivo de regulación es precisamente ese conjunto de entes que la conforman.

Se llega a comprender un aspecto general del derecho sometido a estudio, de manera sintética se le trata de un derecho creado para reglar una organización obviamente compuesta. Es evidente que la conceptualización que se analiza se desprende de un profesor de derecho canónico que tiene por comprendido que las personas que tendrán a la mano su concepto son estudiosos de

¹² Lombardía, Pedro, **Nociones del derecho canónico**, pág. 36.

esta rama del derecho y tienen al menos una perspectiva básica de la organización eclesial, razón por la que, de entrar a conocer estos elementos se recaería en lo sobreabundante.

Por esto se puede citar a Guillermo Cabanellas quien define al derecho canónico como “una colección de normas doctrinales y reglas obligatorias, establecidas por la iglesia católica sobre puntos de fe y disciplina; para el buen régimen y gobierno de la sociedad cristiana, de sus ministros y de los fieles”¹³. En este caso la definición es más puntual que la anterior, de ella se logra determinar que el derecho canónico no es solamente un cuerpo de leyes que regulan la iglesia sino que especifica el carácter obligatorio que el derecho por su juridicidad adquiere por el solo hecho de existir. Por otro lado, se concreta a mencionar el ámbito de su aplicación de manera general, amplificando la idea que se puede tener de su campo de ejecución, cuando menciona que regula puntos de fe y disciplina, mostrando hacia quién va dirigido cuando de manera específica alude a la sociedad cristiana, fieles y ministros. Es notorio el origen didáctico del anterior concepto, puesto que está dirigido a personas que si bien conocen de derecho, no son especialistas en esta rama y por ende lo que se pretende es dar a conocer de manera básica el amplio concepto que encierra este derecho.

Aún existen explicaciones más concretas del derecho canónico, que tienden a ampliar sobre todo los motivos que le dan origen a su campo de aplicación; por ejemplo Gardella divide su definición en tres aspectos de la siguiente forma:

¹³ Cabanellas de Torres, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**, pág. 120.

a) Sentido objetivo: Indica que “es un sistema de normas jurídicas que regulan las relaciones internas y externas de la Iglesia y que aseguran las condiciones de la comunidad de vida cristiana para cumplir con los fines de la institución”¹⁴. El primer aspecto marca una situación bastante interesante ya que no limita, como lo hacen los tratadistas de manera casi uniforme, el ámbito de aplicación de las normas eclesiológicas a un sentido puramente interno, demostrando que la Iglesia por su naturaleza universal no puede ser sometida a un campo de aplicación reducido limitándose a cuestiones muy especiales que solamente se den en el seno de la misma. De igual forma menciona como objetivo primordial de su existencia el cumplimiento de los fines de la institución que como se sabe es la salvación de almas.

b) Sentido subjetivo: Se considera como las “facultades atribuidas por el derecho objetivo a los miembros de la Iglesia, clérigos y legos”¹⁵. Acá se limita a estudiar lo que la teoría general del derecho conoce como derecho subjetivo, puesto que únicamente se hace una integración entre el derecho que se tiene intrínsecamente con el que se puede ejercitarse de manera subjetiva por cada uno de sus miembros y de los cuales no queda duda en lo que a su legitimación se refiere.

c) En lo referente a las relaciones internacionales de la Iglesia se aduce y pone de manifiesto “la importancia que guarda relación con la mayor o menor aspiración católica de los países o los que se refiere su codificación que constituyen el corpus iuris canonici”¹⁶.

¹⁴ Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, pág. 230

¹⁵ Ibid., pág. 230.

¹⁶ Ibid., pág. 230

Por último este jurisconsulto hace mención del principio de universalidad que la ley canónica obtiene por su sola naturaleza, se pone de manifiesto la aplicabilidad del derecho de Dios a todos los países de su jurisdicción, es decir hasta ahora no se debe tener duda que la religión católica gracias al trabajo de apostolado de dos siglos se conoce y practica en los lugares más recónditos del orbe y consecuentemente las actividades propias de la iglesia en todos ellos deben estar reguladas por el cuerpo legal sometido a estudio.

Sin duda se tienen a la vista tres ideas conceptuales que definen el derecho canónico de manera práctica, una es de carácter general y otras notoriamente minuciosas en su explicación, sin embargo para el verdadero estudio de la institución es necesario desglosar cada uno de los conceptos e integrarlos con un extracto que se adecue a la idea principal de cada uno de ellos, teniendo en cuenta que es necesario revisar doctrinariamente cuál es el origen de cada uno de los elementos que podrían componer un verdadero concepto como se mencionaba al principio, y es por eso que se acude a la visualización que la doctrina le da al derecho canónico.

2.2. Definición doctrinaria

Se comienza mencionando el origen etimológico del derecho canónico; es históricamente conocido que lo canónico viene de cánones, adaptados en los concilios que como ya se ha mencionado, desde un principio han regido las condiciones estamentarias de la iglesia y su derecho.

Por otro lado se comprende el problema que la doctrina entabla entre la distinción del derecho canónico y el derecho civil, debido a que éste ha afectado para que la misma doctrina

adecue los pensamientos relacionados con el tema, siendo así que han surgido cierto tipo de positivistas que han profundizado en esta discusión, concluyendo que el derecho civil y el canónico son derecho por su juridicidad esencial (derecho) y no por ser civil o canónico. Se debe tomar en cuenta que antes de la ciencia jurídica, existe una filosofía jurídica y derecho de todos los derechos positivos. “No se pueden medir las diferencias específicas entre los dos ordenamientos, civil y canónico, si no se parte del género común esencial: ubi homo, ibi ius”. Tampoco es tan claro que se trate de dos derechos distintos, al menos en su origen. “El derecho es originalmente creacional y la creación no es natural, sino que se trata de un concepto que se da de manera libre y gratuita”. Acá surgen los elementos propios del derecho canónico que atienden a su naturaleza puesto que se determina su creación de manera objetiva, como un particularismo exclusivo de la doctrina cristiana, en el que Cristo es el modelo concreto de esta creación.

La creación y el evangelio en ningún momento son elementos que dividen a los hombres en dos partes (iglesia y mundo), por lo que no debe enmarcarse a las situaciones del mundo adecuadas específicamente al mismo y a la iglesia solamente a su ámbito; no podrían subsistir sin interrelacionarse y por esto es imposible aislar su regulación de aspectos civiles propios de las relaciones sociales del pueblo de Dios en su actuación dentro del Estado laico.

Hablando exclusivamente del derecho canónico como derecho autónomo, éste debe especificarse por su objeto formal. En cuanto al objeto material, coincide con la teología. Resulta, por lo visto que aunque se trata de un derecho muy peculiar, sagrado, sacramental, etc., su aspecto jurídico es antagónico con lo teológico. Esto denota que no se atiende a que históricamente se configura lo canónico como una parte de la teología y recibe durante casi once siglos el nombre de

teología práctica. Su total autonomía posterior supone una separación de la moral con la cual coexistió durante ese período. Una separación excesiva, entre teología y derecho no es idónea desde el punto de vista del derecho ya que con la utilización de un método exegético el canonista se convertiría en una persona absolutamente incapaz de abordar temas doctrinales de la iglesia. De esta manera no se puede separar el derecho de la teología pues resultaría una separación de lo canónico y lo humano. Ya que desde el principio, el derecho de la Iglesia busca esa estructura esencial de cada persona, que descubre el derecho auténtico, anterior a toda división que se pudiera hacer entre el derecho canónico y el civil.

Debe hacerse una síntesis de lo explicado, haciendo mención a que no se puede entender lo canónico, sin integrarlo con la práctica, y finalmente concretar un concepto doctrinario que es lo que se busca. Promulgado el Código de Derecho Canónico se establece un justo medio ante esta polémica de doctrina, teología, derecho y filosofía como elementos discordantes entre sí. Juan Pablo II en la Constitución *Sacrae Disciplinae Leges* lo expresa muy bien: “El Codex es un instrumento que corresponde de lleno a la naturaleza de la Iglesia... y de modo particular su doctrina eclesiológica”¹⁷. De esta forma se puede sintetizar el conocimiento doctrinario que se intenta construir invocando que el derecho canónico es un medio basado en el derecho divino natural y positivo, que organiza racionalmente todos los elementos eclesiales, según justicia, para que la iglesia pueda cumplir más eficazmente los fines que Dios le señaló y que en definitiva están ordenados a la salvación de los hombres. La iglesia debe ser siempre la ley suprema.

¹⁷ Juan Pablo II, **Constitución *sacrae disciplinae leges***, pág. 11

Lo canónico, “derecho verdaderamente singular, síntesis de elementos filosóficos (naturales) y elementos teológicos (sobrenaturales), mientras intenta realizar el valor de la justicia tanto en el fuero interno como en el fuero externo, fomenta la libertad de los hijos de Dios y respeta la suprema libertad del Espíritu Santo”¹⁸. Con esto no se intenta persuadir al derecho y someter las normas del mismo a un ámbito dogmático, por el contrario, lo que se busca es adecuar el derecho a la naturaleza de la iglesia ya que ésta normará sus actos desde cualquier ámbito, razón que evita una separación entre lo dogmático y lo jurídico y en consecuencia se traduce en una conceptualización que como se ha mencionado está llena de aspectos que en el ámbito temporal podrían llegarse a considerar ajenos a la ciencia del derecho. En definitiva la doctrina considera al derecho canónico como aquel medio que el poder divino utiliza e interpreta a través de la teología, materializándolo en normas jurídicas que tienden a establecer normas de conducta, organización y procedimientos para la solución de conflictos y alcance de fines por parte de la unidad mística que representa la iglesia católica en su ámbito temporal.

2.3. Definición legal

Luego de analizar el derecho canónico desde su ámbito puramente doctrinal y filosófico, no debe hacer falta la conceptualización que la misma ley hace de esta rama jurídica.

Sería extremadamente rigorista, indicar que como la ley, no tiene de manera implícita un concepto al respecto, la consecuencia obvia es que se dijera que no existe un verdadero concepto legal de la justicia canónica. Sin embargo, acá es donde se realiza una verdadera exégesis del

¹⁸ Vela Sánchez, Luis. **Derecho canónico**, pág. 218

contenido de los cánones que integran el código, dando así la posibilidad de integrar estos, tal y como en su momento la escuela de Pedro de Lombardia, extraía ideas principales de los sagrados cánones. La escuela de Lombardia trató en su momento de renovar la ciencia canónica, en base a la aplicación de la pureza, análisis sistemático y filosófico de las normas y un implícito simplismo práctico, que evidenciaba la posibilidad de entender la ley de manera más simple y sin serias complicaciones.

Del análisis practicado por la escuela de Lombardia es que se debe mantener la firme disposición, de integrar cada uno de los cánones que intenten explicar los fines del derecho canónico, atendiendo que en realidad los fines de las instituciones son los que denotan su campo de aplicación y su funcionalidad, siendo consecuente que de estos se pueda dar un concepto legal, ya que emanan de la misma ley y su aplicación.

Dominique Le Torneau, descarta la posibilidad de encontrar un concepto dentro del Código de Derecho Canónico que permita de manera taxativa, invocarle como la definición que alguno de los cánones que le integra podría dar, cuando menciona que no todo esta regulado detalladamente por el derecho divino positivo, y es necesario para formar ideas generales, sentar los principios fundamentales del derecho canónico que se reflejan a lo largo del código que lo regula. Para esto, el derecho canónico se presenta como un derecho de esencia religiosa, que pretende regir las relaciones del hombre con Dios. Se refiere no sólo a las relaciones individuales de cada hombre con la divinidad, sino también con el derecho de una sociedad humana, de un conjunto de personas que tienen en común el ser miembro de la iglesia católica.

Para crear una definición legal, es necesario extraer los elementos que la misma ley otorga para el efecto, teniendo en cuenta la idea de Le Torneau, cuando interrelaciona las materias normadas por el derecho divino.

El Código de Derecho Canónico establece la existencia de normas que se traducen en aquellas de carácter general y las que se aplican en forma particular, siendo las primeras las que se aplican a todos los fieles y las llamadas particulares, que son aquellas que se aplican a cierta categoría de miembros de la iglesia, teniéndose también en cuenta de que estas pueden tener limitantes en materia de territorio o personal.

Existiendo el concepto de ley, es posible organizar el concepto que se busca mediante el desglose de las materias que de manera eminentemente ordenada contiene el Código de Derecho Canónico de 1917, que con las reformas sufridas se ordenan de la siguiente forma:

- a) Normas Generales
- b) El Pueblo de Dios
- c) La función de enseñar de la iglesia
- d) Función de santificar de la iglesia
- e) Bienes temporales de la iglesia
- f) Sanciones de la iglesia
- g) Lo procesos eclesiásticos

De manera sintética se reúne todo el ámbito material de la aplicación de la ley canónica, además de la diferenciación entre materia sustantiva y adjetiva del derecho. Haciendo el desglose

del contenido del código, se puede indicar que dentro de la esfera sustantiva del derecho divino, este se trata de la “parte del derecho de la iglesia que mediante normas de carácter general y particular someten al estado interno de la organización eclesial, todo lo concerniente al pueblo de Dios, las funciones de enseñar de la iglesia, los bienes temporales y las sanciones a imponer fuera del ámbito procesal”¹⁹.

Se entiende que al existir derecho sustantivo, es necesario llevar éste al campo procedimental, en el sentido de que su subsistencia pacífica puede en cualquier momento ser vulnerada. Partiendo de esto es que el derecho canónico juzga con derecho propio y exclusivo, las causas que se refieren a situaciones espirituales y la violación a leyes eclesiásticas, por lo que implica la determinación y a la imposición de las denominadas penas eclesiásticas. El espíritu del derecho procedimental canónico, lleva intrínseca la obligación de evitar la promoción de procesos, para lo cual en todo momento se busca una conciliación previa que obliga al juez eclesiástico, exhortar a las partes a encontrar una solución equitativa a su controversia, recurriendo a la mediación de personas de juicio ponderado; cuando el proceso versa sobre el bien particular de las partes, procurará concluir con el litigio mediante la transacción o por juicio arbitral. La conferencia episcopal tiene la facultad de constituir en cada una de las diócesis un Consejo de Conciliación, con el fin de buscar soluciones equitativas cuando alguien estima que un decreto perjudica.

Dentro de la normativa canónica se nota el ánimo legislativo de simplificar en tiempo los procesos, puesto que, su duración está limitada a un año en primera instancia y seis meses en segunda. El nuevo código introduce también un mero proceso contencioso oral, que viene a aliviar

¹⁹ Ibid, pág.219

las formalidades del proceso contencioso ordinario, y se centra en la audiencia en la que tiene lugar la discusión de la causa. Reconoce una función subsidiaria importante al derecho particular. “Además crea los tribunales diocesanos regionales de primera instancia y establece la posibilidad de que, bajo ciertas condiciones, fieles varones o mujeres, sean juez de un tribunal colegiado, asesor de un juez único, juez auditor o instructor, promotor de justicia o defensor del vínculo o Notario”²⁰. La potestad judicial es una de las funciones esenciales del gobierno. En cada una de las diócesis, el Obispo la ejerce personalmente o mediante un Vicario Judicial quien tiene la función de Juez de Primera Instancia.

Por su parte, cada diócesis contará con un Promotor de Justicia para la defensa del bien público (equivale al fiscal de las causas penales comunes), y un Defensor del Vínculo, para las causas de nulidad del orden sagrado y las causas de nulidad matrimonial. En estas últimas y en las causas penales que pueden desembocar en la pérdida del estado clerical, el tribunal debe ser formado por tres jueces.

Con razón de su primacía, el Romano Pontífice es juez supremo para todo el orbe católico, actúa personalmente, mediante los tribunales ordinarios de la Santa Sede (la Rota Romana para las apelaciones y el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica cuya competencia a grandes rasgos se orienta a tramitar nulidades de sentencias provenientes de la Rota Romana, asuntos administrativos remitidos por el Sumo Pontífice, prorrogar competencia, entre otros). Por lo tanto, cualquier fiel puede remitir una causa al Romano Pontífice, en todo momento o grado del proceso; pero ese recurso no es suspensivo, salvo la apelación. El código distingue las normas sobre los

²⁰ Ibidem, pág. 97.

tribunales de primera y segunda instancia y el derecho oriental prevé un tribunal de tercera instancia: La Sede Apostólica, salvo otra disposición expresa del derecho.

2.4. Naturaleza jurídica:

El ordenamiento jurídico de la iglesia católica, es de carácter universal, pues sus principios son aplicados en todos los países en los que se encuentra presente, toda vez que la iglesia es una sociedad jurídicamente organizada.

Debido a su índole no estatal y por tratarse de un sistema jurídico al servicio de una sociedad religiosa, la naturaleza jurídica del derecho canónico ha sido cuestionada en numerosas ocasiones. Su carácter jurídico se ha negado, por la especificidad del sistema de normas y de relaciones que se viven en la iglesia: Algunos afirman la identidad entre el Estado y el Derecho y otros sostienen la incompatibilidad entre la iglesia y el Derecho.

Estas teorías negadoras de la de juridicidad del derecho canónico lo que hacen es discutir el mismo concepto de Derecho y de iglesia.

La oposición entre la iglesia y el derecho se ha manifestado a lo largo de la historia a través de aquellos movimientos falsamente espirituales que han pretendido un cristianismo ajeno a toda consideración social y desposeído de vínculos jurídicos. En palabras de Maldonado "la iglesia es espiritual y el derecho es material; la iglesia se refiere a la vida interna del hombre y el derecho a su vida externa; la iglesia mira a lo individual y el derecho a lo social; la iglesia pertenece al mundo del

ser y el derecho al mundo del deber ser; en la iglesia no cabe coacción jurídica y el derecho es fundamentalmente esa coacción".²¹

La identificación entre el Estado y el derecho es una de las tesis más conocidas del positivismo jurídico. Según sus postulados, solo el Estado puede emanar normas jurídicas con valor en si mismas por emanar de la soberanía del Estado que es el único con competencia para dictarlas y hacerlas cumplir. Dentro de estas ideas no queda espacio para un derecho que proviene de una organización que no es el Estado y carente de coacción. Al derecho canónico se le objeta la falta de características propias de un sistema jurídico.

También se ha pretendido negar la naturaleza jurídica del derecho canónico alegando que este obstaculiza y aparta de sus fines la labor pastoral de la iglesia. Se ha intentado establecer una incompatibilidad entre pastoral y derecho, lo cual es incierto porque el derecho canónico esta al servicio de la propia sociedad, de la persona y de los fines específicos de una y otra. Sin embargo debemos tener en cuenta los siguientes aspectos:

- La iglesia es una sociedad organizada que cuenta con autonomía, salvaguarda su identidad y tiene carácter propio.
- La acción de la iglesia no debe ser anárquica sino ordenada para que resulte verdaderamente apropiada a sus fines.
- La norma canónica nace de las necesidades de la iglesia.

²¹ Garín, Ob. Cit; pág. 261.

- No toda la actividad de la iglesia está regulada por una norma canónica. Nos encontramos con muchos aspectos de la vida eclesial que no están normados y nos encontramos con otras normas canónicas que permiten un margen a los cristianos.

La negación de la juridicidad del derecho canónico ha llevado a la doctrina canónica a estudiar el modo en que se dan cita, dentro del mismo, las características generales de todo derecho.

El carácter jurídico de la norma canónica comprende tanto normas de derecho público como de derecho privado, contiene elementos característicos que están presentes en todas las normas jurídicas, como lo es su coactividad e intersubjetividad; abarca los siguientes aspectos, que permiten determinar su naturaleza jurídica:

a) Intersubjetividad: No solo es cierto que donde existe una sociedad aparece el derecho sino que donde existe el derecho tiene que existir la sociedad. Esta sociedad se traduce en una serie de relaciones que se producen entre los sujetos y el término intersubjetividad alude al carácter pluripersonal de las relaciones que contempla el derecho. Sería erróneo afirmar que el derecho canónico carece de intersubjetividad basándonos en que únicamente regula relaciones espirituales y religiosas ya que estas relaciones intersubjetivas se dan entre miembros de la comunidad eclesial.

Si analizamos la sociedad canónica descubriremos como los miembros de la iglesia se encuentran implicados en multitud de relaciones en la que ostentan una situación jurídica concreta. En ocasiones esta relación se da en un plano de igualdad y en otras en un orden jerárquico.

Nada impide a que se produzca la intersubjetividad en el derecho canónico ya que a pesar de contar con algunos preceptos de contenido moral el derecho canónico regula actos, relaciones o institutos según las necesidades y exigencias de la sociedad eclesial. Tampoco es un impedimento para la intersubjetividad la existencia de un fuero interno, ya que en múltiples ocasiones para resolver cuestiones de dicho fuero es necesaria la intervención de una persona produciéndose así la relación intersubjetiva.

b) Imperatividad: Toda norma jurídica implica un mandato de obligado cumplimiento para la sociedad. No solo contiene una regla directiva de la conducta sino una fuerza vinculante para los destinatarios. Nos encontramos con la distinción entre norma jurídica y norma moral. En la norma jurídica su eficacia reside en la obligatoriedad por parte de los individuos a los que va dirigida y sus consecuencias alcanzan a la calificación jurídica y social de los actos, relaciones o institutos. La imperatividad jurídica genera la obligación de adaptar una determinada conducta. Por otro lado la imperatividad moral afecta a la persona en cuanto ser individual y en el ámbito de su conciencia.

No es difícil encontrar el requisito de la imperatividad en el conjunto de las normas jurídicas. La mayor parte de las normas contienen un mandato de obligado cumplimiento y de su observancia o inobservancia dependerán las unas consecuencias jurídicas. La imperatividad es más fácil verla en las normas preceptivas y en las prohibitivas.

c) Coactividad: Consiste en la posibilidad de que la norma alcance su eficacia incluso en el caso de la voluntad adversa de aquel que esta obligado a cumplirla así como la posibilidad de que en caso de ser violada se puedan emplear sanciones para restablecer el orden perturbado. Esto supone la

existencia de una autoridad provista del poder suficiente para dotar al orden jurídico de estos expedientes sancionadores. Para los defensores de la estatalidad del derecho es obvio que esta autoridad reside únicamente en el estado y no en el derecho canónico.

En el derecho de la Iglesia, son las convicciones religiosas los factores que mejor explican la observancia de dichas normas. Sin embargo existen una serie de mecanismos necesarios para exigir el reconocimiento de un derecho propio frente a aquel que pudiera desconocerlo. Es sabido que existe un sistema penal canónico y que la iglesia proclama su derecho a castigar con sanciones penales a los fieles que cometan delitos. El contenido del sistema penal canónico incide en el fin sobrenatural de la iglesia pero debemos destacar el carácter jurídico de estas sanciones puesto que su efecto es la restricción o limitación de un derecho.

d) Justicia o proporcionalidad: El derecho tiende a implantar un orden social justo y realizar las exigencias de la justicia de manera que se logre el objetivo de dar a cada uno "lo suyo". En función de los sujetos implicados en la relación de justicia nos encontramos con una justicia conmutativa (cuando las personas son sujetos individuales), justicia legal (aquella que regula los deberes de los particulares para con la sociedad) y justicia distributiva (regula los deberes de la sociedad en orden a que los particulares alcancen sus propios fines).

Los ordenamientos jurídicos se dividen en primarios y secundarios. Los primarios son aquellos que tienen validez por si mismos; su norma fundamental no depende de un ordenamiento superior. Los secundarios se caracterizan porque su norma fundamental adquiere validez por el refrendo que le presta un ordenamiento distinto.

El pluralismo jurídico a abierto la puerta a otros ordenamientos distintos al estatal como es el canónico. Nos encontramos con una serie de elementos característicos del concepto de ordenamiento presentes en el derecho canónico.

- Normas que rigen la vida de esta sociedad.
- Relaciones jurídicas que surgen en el seno de la misma.
- Importancia del elemento organizativo dotado de una serie de órganos y oficios eclesiásticos con un cometido social concreto.

Un concepto para defender la naturaleza jurídica del derecho canónico es el de “sociedad perfecta”, la cual se entiende como aquella agrupación dotada de fines propios y de los medios necesarios para lograrlos, siendo independiente de cualquier otra sociedad y regida por sí misma. La sociología ha considerado sociedades perfectas a la iglesia y a los estados. El concepto de sociedad perfecta se corresponde con el de ordenamiento jurídico primario, puesto que la independencia de medios, fines y organización sería incompatible con la subordinación a otra sociedad.

2.5. Estructura del Código de Derecho Canónico

El Código de Derecho Canónico es expresión de la autoridad pontificia; fue promulgado el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y tres. Es el principal documento legislativo de la Iglesia, está fundamentado en la herencia jurídica y legislativa de la revelación y de la tradición, debe ser considerado instrumento muy necesario para mantener el debido orden tanto en la vida individual y social como en la actividad misma de Iglesia. Además de los elementos fundamentales

de la estructura jerárquica y orgánica de la iglesia y de las normas referentes a la función de la misma, es preciso que el código defina también algunas reglas y normas de actuación.

El Código de Derecho Canónico consta de siete libros; los seis primeros constituyen la parte sustantiva y el último de ellos se refiere a los procesos. De ellos se hace referencia a continuación.

2.5.1. Parte sustantiva

Los seis primeros libros del Código de Derecho Canónico, se dividen así:

a) Normas generales: Establece normas referentes a la abrogación de leyes anteriores al Código. Indica cuestiones sobre la vigencia, derogación, abrogación y publicación de leyes eclesiásticas. Prescribe que las leyes son para los hechos futuros, no para los pasados, la obligatoriedad de la ley, territorialidad de la ley, retroactividad e interpretación.

Permite la aplicación de leyes civiles, siempre que no sean contradictorias con el derecho de la Iglesia. Indica también cuestiones referentes a la costumbre, la cual carece de fuerza de ley si es contraria al derecho divino, aunque se considera como el mejor intérprete de las leyes. Se relaciona además con los decretos generales y las instrucciones, su publicación y los sujetos competentes para establecerlos; determina la superioridad de la ley a éstas.

Hace referencia a los actos administrativos singulares (decretos, preceptos o rescriptos), los cuales son dados por quien tiene potestad ejecutiva, dentro de los límites de su competencia. El

acto se entiende según el significado propio de las palabras, y en caso de duda deben interpretarse estrictamente las que se refieren a litigios.

Se refiere también a las dispensas, que constituyen la relajación de una ley eclesiástica a un caso particular. Habla de los estatutos, que son las normas que se establecen a tenor del derecho en las corporaciones o en las fundaciones por las que se determinan su fin, constitución, régimen y forma de actuar; así como los reglamentos, los cuales son reglas que se han de observar en las reuniones de personas, convocadas por la autoridad eclesiástica, libremente promovidas por los fieles.

Contempla un título dedicado a las personas físicas y jurídicas (corporaciones y fundaciones constituidas por la autoridad eclesiástica competente), haciendo la distinción entre infante menor y mayor de edad, esta última que tiene el pleno ejercicio de sus derechos. Distingue también entre vecino, forastero, transeúnte y vago.

Este capítulo hace referencia al parentesco por consanguinidad, afinidad y la adopción; define los actos jurídicos, la validez y nulidad de estos, así como la reparación de daños causados. Explica la potestad de jurisdicción en la que pueden cooperar los fieles laicos, ésta se divide en legislativa, ejecutiva y judicial. La potestad legislativa la ejerce el legislador inferior a la autoridad suprema; la potestad judicial la tienen los jueces o tribunales y la ejecutiva es la que ejerce la sede apostólica, puede delegarse para un acto o varios casos.

b) Del pueblo de Dios: Define qué son los fieles cristianos, hace mención a la constitución de la Iglesia como sociedad, gobernada por el Romano Pontífice y por los obispos, obligaciones y

derechos, igualdad en dignidad y acción, formación de clérigos, obligaciones y derechos de éstos; asociaciones públicas o privadas de los fieles. Establece además la organización jerárquica de la iglesia.

c) Función de enseñar de la iglesia: Deber y derecho de predicar el evangelio a todas las gentes, proclamar los principios morales, incluso los referentes al orden social, así como emitir opinión sobre cualquier asunto humano en la medida en que lo exijan los derechos fundamentales de la persona humana. Derecho de los fieles de observar las constituciones y decretos promulgados por legítima autoridad de la iglesia.

d) De la función de santificar de la iglesia: Establece el ejercicio de la función sacerdotal, la santificación de los hombres por signos sensibles. Se realiza en nombre de la iglesia por las personas legítimamente designadas y mediante actos aprobados por la autoridad de la iglesia. Dentro de los sacramentos, se hace referencia al matrimonio como aquella alianza por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida. Describe que las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad.

El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente la alianza irrevocable para constituir el matrimonio. El matrimonio goza del favor del derecho, por lo que en la duda, se ha de estar por la validez del matrimonio, mientras no se pruebe lo contrario. El matrimonio inválido se llama putativo; si fue celebrado de buena fe al menos por uno de los contrayentes, hasta que ambos adquieran

certeza de la nulidad. La promesa de matrimonio no da origen para pedir la celebración del mismo, pero sí para el resarcimiento de daños, si en algún modo es debido.

Explica lo relativo a los impedimentos dirimentes, los que inhabilitan a las personas para contraer matrimonio válidamente. Compete de modo exclusivo a la autoridad suprema de la iglesia declarar auténticamente cuándo el derecho divino prohíbe el matrimonio. Se establecen las excepciones a la dispensa de los impedimentos.

Estipula normas referentes al consentimiento matrimonial, forma de celebración, efectos del matrimonio, separación de los cónyuges y aspectos relativos a la convalidación matrimonial, lo cual constituye el objeto del presente estudio.

e) De los bienes temporales de la iglesia: Se hace referencia a que por derecho nativo e independientemente de la potestad civil, la Iglesia católica puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes para alcanzar sus propios fines. El dominio de tales bienes corresponde, bajo la autoridad suprema del Romano Pontífice, a la persona jurídica que los haya adquirido legítimamente.

f) De las sanciones en la iglesia: Contempla a los delitos y penas en general, en base al derecho originario y propio de la Iglesia para castigar con sanciones penales a los fieles que cometen delitos.

2.5.2. Parte adjetiva

Se refiere a los procesos y juicios en general. Es objeto de juicio la reclamación o reivindicación de derechos de personas físicas o jurídicas, o la declaración de hechos jurídicos. La Iglesia juzga con derecho propio y exclusivo. Las causas que se refieren a cosas espirituales o anejas a ella.

Todos los tribunales de la iglesia se rigen por los cánones que establece el Código de Derecho Canónico. Nadie puede ser citado en primera instancia, si no es ante un juez eclesiástico competente. Establece las cuestiones relativas a la competencia.

Instaura los grados y clases de tribunales:

- Tribunal de primera instancia: En cada diócesis, y para todas las causas no exceptuadas expresamente, el Juez de primera instancia es obispo diocesano, quien ejerce potestad judicial por sí mismo o por medio de otros. Todo obispo debe nombrar un Vicario Judicial u Oficial con potestad ordinaria de juzgar. El obispo debe nombrar en la diócesis jueces diocesanos que sean clérigos; la Conferencia Episcopal puede permitir que también los laicos sean nombrados jueces, uno de los cuales, en caso de necesidad, puede integrar el tribunal colegiado. En cualquier juicio el juez único puede servirse de dos asesores, clérigos o laicos de vida íntegra.
- Tribunal colegial: Se reservan a un tribunal colegial de tres jueces las causas contenciosas, específicamente, las relativas al vínculo matrimonial. El tribunal colegial debe proceder colegialmente y dictar sentencia por mayoría de votos. El juez o presidente del tribunal puede designar un auditor para que realice la instrucción de la causa, eligiéndole entre los jueces del

tribunal o entre las personas aprobadas por el obispo para esa función. Al auditor le corresponde recoger las pruebas y entregárselas al juez. El presidente del tribunal colegial debe nombrar un ponente o relator entre los jueces del colegio, el cual redactará por escrito la sentencia. Para las causas en que se discute la nulidad o disolución de un matrimonio, ha de nombrarse en la diócesis un defensor del vínculo, el cual debe proponer y manifestar todo aquello que puede aducirse razonablemente contra la nulidad o disolución. En todo proceso debe intervenir un notario, cuyas actas hacen fe pública.

- Tribunal de segunda instancia: El Código objeto de análisis, indica las acciones y excepciones que pueden hacerse valer en esta instancia, juicios contenciosos, procesos penales y especiales, plazos, lugar del juicio y partes en causa.

- Tribunales de la Sede Apostólica: El Romano Pontífice es el juez supremo, dicta sentencia personalmente, mediante los tribunales ordinarios de la sede apostólica, o a través de los jueces en los cuales delega. La Rota Romana es el tribunal ordinario constituido por el Romano Pontífice para recibir apelaciones, juzga en segunda instancia las causas sentenciadas por los tribunales ordinarios de primera instancia y que hayan sido elevadas por apelación legítima. El tribunal supremo de la signatura apostólica juzga además, las querellas de nulidad.

CAPÍTULO III

3. Tribunal de asuntos eclesiásticos

3.1. Origen del tribunal de asuntos eclesiásticos

Los principios fundamentales del derecho canónico fueron fijados para su posterior perfeccionamiento, a partir de la muerte del último de los apóstoles. Los principios se fundamentan en la voluntad de Dios como legislador supremo: por ello se le llama derecho divino. Los principios informan la entera organización y realización de la iglesia católica. Este querer divino también confirma y explica en muchos casos las exigencias de justicia que se encuentran en el derecho natural.

De acá parte la necesidad de poner en práctica los principios ya dados por el supremo legislador, siendo evidente que si existe materia sustantiva, también debe por necesidad materializarse ésta mediante procedimientos propios, que la misma organización eclesial pueda poner en práctica, adhiriéndose a la corriente que la mayoría de los sistemas jurídicos iban adoptando y a la vez adecuando a las necesidades.

Esta corriente por unidad de criterios era el derecho romano, el cual desde el abandono del derecho natural, se convertía en la principal herramienta legislativa de todas las formaciones jurídicas que trataban de surgir de manera autónoma. El caso del derecho canónico no era la excepción, pues era evidente que la cristianización de la sociedad traía consigo la adaptación de

una nueva forma de gobierno y el cambio por el momento era tan solo de índole espiritual, siendo prudente conservar procedimientos judiciales prácticos y conocidos por el entorno social y simplemente adaptarles de manera accesoria, el ritual cristiano a cada uno de ellos, evitando así conservar los hábitos adulterados de los romanos que iban intrínsecos en cada una de sus creaciones.

Los primeros canonistas se aprovecharon de una bien trazada línea procedimental instaurada por la Roma invasora, y la buena estructura sirvió de base para la puesta en marcha del derecho canónico sustantivo mediante la usanza del derecho romano en todo lo que no reñía con la moral de la nueva sede apostólica. De igual forma no era prudente para la iglesia, la instauración de un sistema judicial flojo y lleno de lagunas, ya que la normativa romana, arrastraba varios años de tradición caracterizada por el sometimiento forzoso y dinámica adaptación a los pueblos que se iban conquistando mediante su invasión, por ello la Santa Sede consideró idóneo tomar como suyo este modelo que si bien no se caracterizaría por el sometimiento forzoso, si tenía dentro de sus planes la expansión territorial y el ánimo de perdurar por muchos siglos.

Para explicar el verdadero origen del Tribunal de Asuntos Eclesiásticos, es necesario traer a cuenta varias compilaciones que espontáneamente fueron adoptando una forma particular de poner en práctica el derecho que cada una creaba. Una de dichas compilaciones fue la denominada “compilación hispana”, probablemente compuesta por Isidoro de Sevilla en el año 633, es la más rica de todo el medioevo en este sentido, pues tácitamente crea órganos jurisdiccionales encargados de resolver todos los problemas derivados de la aplicación de las normas reunidas en la compilación; sin embargo por tratarse de normas dispersas, estas no creaban unificación en lo

referente a la aplicación de justicia, ya que por el momento histórico y la adaptación legislativa, los procesos se traducían en la mayoría de las ocasiones a la libre voluntad del religioso que juzgaba regularmente con base en el evangelio, la exégesis, la moral y los principios predicados por su orden, teniendo como único tribunal de alzada, la opinión que pudiera proporcionar el Romano Pontífice, atendiendo a la magnitud del caso.

También se deben traer a cuenta las colecciones que reúnen las decisiones de concilios, normas de romanos pontífices y textos de padres de la iglesia, destacando como la más famosa la “Concordia Discordantium Canonum” o “Decreto de Graciano”, hacia 1140, hasta llegar a la constitución del único cuerpo legislativo de la iglesia católica, el “Corpus Iuris Canonici” en 1582, que estuvo en vigor hasta 1917, año en que Benedicto XV promulgó el primer código del nuevo derecho canónico. Las colecciones indicadas son más puntuales en el hecho de asignar tareas juzgadoras a los tribunales ya instituidos por las referidas recopilaciones, siendo por lo general adaptable al caso concreto el sistema de juzgamiento y por ende la composición de los tribunales designados a conocer. Tanto los tribunales colegiados como los jueces unipersonales eran designados sobre la marcha de los procesos, pero a medida que la demanda adjetiva se incrementaba, fue en realidad necesaria la implementación de técnica judicial. Para esto las primeras órdenes religiosas como la orden Frailes Dominicos y los Franciscanos inician a realizar los primeros ensayos de organización tribunalicia, incluyendo innovadoras propuestas a los principales canonistas y estudiosos del derecho natural y del derecho canónico, de tal forma que éstos como conocedores de la materia pudieran incluir las mejores prácticas para la solución de conflictos.

“Los primeros procesos judiciales se dieron en materia matrimonial y los que tenían por objeto la aplicación de sanciones penales, por lo general todos eran conocidos en dos instancias, una de ellas que juzgaba con un juez unipersonal sobretodo en materia de disolución de uniones conyugales y declaraciones de nulidad y un tribunal de alzada que podía variar según las peculiaridades del caso, y cuya sede era en Roma, habiendo en muchos casos necesidad de acudir en consulta y veredicto final al Sumo Pontífice”²². Sin embargo, el siglo XIV fue el inicio para las primeras bases de los tribunales eclesiásticos, pues se unifican criterios a nivel mundial y la Santa Sede por propuesta dominica instaura los Tribunales del Santo Oficio, que se dedicarían a la administración de justicia penal y en algunos casos en materia civil. Los Tribunales del Santo Oficio estaban compuestos por un órgano jurisdiccional plenipotenciario destacado en cada una de las colonias conquistadas por el reino de España, Portugal, Inglaterra y todas las colonias francesas, instaurándose además en los principales lugares de conflicto en Europa, abarcando casi toda la parte occidental y limitándose a respetar los bordes del Imperio Ruso dominado por la Iglesia Ortodoxa. “Los conquistadores europeos, consideraban la posibilidad de ampliar sus territorios y las constantes guerras no representaban mas que un duro desgaste de los recursos de los imperios, siendo austera la producción de intelectuales que se dedicaran a la formación superior y mucho menos a la interpretación de normas, razón que motivó a la iglesia a tomar el control de la administración de justicia, que en ocasiones debía ser adaptada a las necesidades del poder religioso”²³, y este aspecto es el que perfecciona a los Tribunales del Santo Oficio como la principal herramienta técnica – jurídica en el combate frontal a las manifestaciones opuestas a la Iglesia y al sometimiento de los nuevos pueblos a la religión católica, instituyendo a la herejía como la principal

²² Martín de Agar, José, **Introducción al derecho canónico**, pág, 140.

²³ Ibid, pág. 141

herramienta de descarte de opositores a la organización eclesial, misma que pasaría a ser el motivo de la más cuantificable cantidad de procesos que conocería el Tribunal del Santo Oficio.

Este tribunal en las regiones de las colonias españolas, francesa y portuguesa funcionaba con un juez unipersonal que por imperativo era religioso en sus inicios, conociendo de oficio y juzgaba a los sometidos a proceso por detención de los oidores y gendarmes, únicamente se limitaba a valorar lo indicado por el aprehensor y en un juicio extremadamente sumario, valoraba la prueba que por lo general era testimonio referencial y en base a esto refería un veredicto que hacía las veces de la sentencia y que imponía al hereje las penas que podían ir desde crueles torturas, el destierro y la que formalmente se aplicaba, que era la muerte en hoguera o bien la muerte mediante mutilación. Estas decisiones no podían ser revocadas y solo en casos muy particulares se podían someter a un indulto que lo otorgaba el Sumo Pontífice, pero dicha dispensa en la mayoría de los casos era materialmente imposible de otorgar, puesto que lo sumario del proceso hacía estéril cualquier intento de hacer de conocimiento del Romano Pontífice el proceso que se deseaba poner en consideración de este recurso de gracia.

Por su parte, los jueces penales también podían conocer de materia civil y específicamente se limitaban a valorar causas matrimoniales, las que posteriormente constituirían el eje fundamental de los Tribunales Eclesiásticos que hasta ahora se conocen, siendo posible instituirles como tales, hasta el momento en que los sectores más opuestos a la iglesia fueron debilitados.

En esencia era lo que la Santa Sede buscaba, pues el ánimo conciliar y eminentemente espiritual del rito católico, no podía continuar en una línea dura contraria a la doctrina, y por ello una

vez disueltos los antiguos tribunales, se crearon tribunales compuestos por religiosos que variaban muy poco de los actuales, existiendo salas específicas que juzgaban en materia matrimonial y homologadamente conocían conflictos de jurisdicción eclesial, adquisición de bienes por la Iglesia, cuestiones relativas al rito y se dejó compuesto un juzgado penal cuya competencia se limitaba a las causas de reducción al estado laico de los sacerdotes por comisión de delito y excolmulgaciones de los fieles laicos.

3.2. Definición

La formación judicial en los procesos de índole canónica se debe estudiar desde un punto de vista dogmático-religioso antes de poderlos definir desde un punto de vista jurídico. Para esto lo idóneo, es acentuar cada uno de los elementos que comprende la definición, pues es evidente que ésta, escapa a la típica conceptualización de un tribunal de índole común que por lo general varía en lo que refiere a la materia que conoce y a la especialización del mismo.

El Tribunal de Asuntos Eclesiásticos en principio tiene por objeto el conocimiento de causas que afectan la vida eclesial, el estado laico, los bienes de la iglesia, la formación y gobierno de la iglesia católica, la disolución, convalidación y dispensas matrimoniales entre otras. Se entiende que los aspectos y la especialización del tribunal, no se limitan al conocimiento de causas penales, civiles o administrativas, sino que, el sentido es más amplio, ya que para juzgar el contenido de todo el Código de Derecho Canónico, se obliga a tener conocimiento multidisciplinario; por ejemplo, no se puede juzgar de igual manera una disolución matrimonial y un procedimiento penal de expulsión del fuero eclesiástico. Indicando la necesidad que tienen los órganos jurisdiccionales de conocer no

sólo la materia para la que fueron creados, como sucede en las formas jurídicas universales. Por esto, se debe concluir que en relación a la materia, el Tribunal de Asuntos Eclesiásticos, es un órgano colegiado con aptitudes juzgadoras multidisciplinarias adaptables a la situación que se esta conociendo, por lo cual, no se pueden citar facultades privativas en cada una de las salas del tribunal canónico. “De acá parte la idea de que el Tribunal de Asuntos Eclesiásticos es de naturaleza y competencia sui generis y que la técnica procesal empleada a llegado a tal grado de adaptación, que los procesos por distintos que sean, siempre son materia de juzgamiento por un solo tribunal y una sola ley que dados los casos concretos adaptan sus decisiones a las directrices que la misma ley sustantiva va trazando en cada uno”²⁴.

Por otra parte, es de utilidad resaltar que el Tribunal de Asuntos Eclesiásticos carece de una integración de origen laico, las decisiones y el trámite formal de los procesos está reservado a los jueces religiosos, los cuales son designados por un vicario judicial de la santa sede y de preferencia deben contar con estudios de especialización en derecho canónico.

Lo anterior, hace suponer que como los tribunales de uso común, los jueces deben contar con estatus especial, sin el cual no podrían juzgar, con la variable de que el derecho canónico no exige solamente el estatus de juzgador, sino que previo a esto es necesario ser religioso de cualquier diócesis, arquidiócesis, orden religiosa o prelatura personal, es decir, se debe contar obligatoriamente con el orden sacerdotal para poder optar a las judicaturas canónicas.

²⁴ Fornés, Juan, **Derecho matrimonial canónico**, pág. 204.

Otra de las cualidades esencialísimas de los Tribunales de Asuntos Eclesiásticos es lo referente a la naturaleza de las causas que se someten a su jurisdicción, pues como ya se hizo notar, los tribunales juzgan distintas materias y no por esto deben estar separados con una división de competencia en razón de la materia. Lo que el derecho canónico trata de distinguir en este caso, es que estas mismas materias, en muy pocas ocasiones estarán alejadas del incumplimiento de deberes como cristianos. “Estos deberes se refieren a situaciones morales y espirituales, que es en realidad la materia que ocupa la religión católica como magisterio universal”²⁵. Es decir que se castiga mediante la privación de un orden otorgado por la misma Iglesia en su labor rectora y pastoral y no se dedica a la deducción de una responsabilidad penal o civil en el orden terrenal, en todo momento el castigo es de naturaleza moral y espiritual.

Por lo tanto, se pueden citar varias definiciones que se adaptan a la naturaleza del tribunal eclesial, una de ellas es la que proporciona Domenico Grazzoni en la cual indica, “el tribunal de asuntos eclesiásticos es la formación de naturaleza judicial, instituida por la santa sede para materializar los contenidos apostólicos y jurídicos que se enmarcan dentro de su legislación sustantiva, para bien de la organización universal del clero y los fieles”²⁶.

Por su parte Grosso mantiene una objetiva definición que se limita al orden procedimental la cual adapta el origen divino de esta rama del derecho a la usanza tradicional de los procedimientos civiles cuando indica que el tribunal de asuntos eclesiásticos “es un cuerpo colegiado encargado de poner en marcha los procedimientos originados de la legislación dogmático jurídica de la iglesia

²⁵ Miras, **Ob. Cit**; pág. 417

²⁶ De Paula Vera, Francisco, **Cuestiones fundamentales de derecho canónico, relaciones Estado-Iglesia y derecho eclesiástico del Estado**, pág. 200.

católica, encargado de juzgar e imponer sanciones o dirimir controversias en este orden, siendo la magistratura que por designio divino mantiene el control del cumplimiento de los preceptos jurídicos dictados por la Santa Sede y que para realizar sus fines se integra en cada vicariato con la supervisión de un tribunal de alto rango que hace las veces de un tribunal fiscalizador, tribunal de alzada y excepcionalmente recurrible²⁷. Como se logra inferir, las definiciones dadas contienen algunos de los elementos que se analizaron con anterioridad, identificando la naturaleza divina del tribunal y el aspecto rector que ley canónica le otorga. En tal virtud, es prudente conjugar cada uno de los elementos que se detallaron del Tribunal y poder así, una vez comprendidos formar la siguiente definición: Se trata de un cuerpo colegiado integrado por religiosos que tiene como tarea poner en funcionamiento la estructura multidisciplinaria que contiene el derecho canónico sustantivo, a través del juzgamiento y decisión de los asuntos sometidos a su jurisdicción, mediante los procedimientos adaptables a cada caso, dirimiendo las controversias e imponiendo sanciones en los casos que los sacramentos sean quebrantados, todo gracias a las facultades de origen divino que le han sido asignadas y que han sido debidamente legitimadas por el poder central de la Iglesia en su labor pastoral.

3.3. Composición

No podría describirse la composición del Tribunal de Asuntos Eclesiásticos, sino de la manera tradicional de integración. Esta es perfectamente comprensible cuando se citan modelos avanzados de formación tribunal, como lo es, el modelo español. En este sistema, se entiende por fuero competente, al criterio de asignación de un concreto tribunal al cual se le considera el idóneo para

²⁷ Farnés, **Ob. Cit**; pág. 380.

declarar el derecho en un acto controvertido. Sin embargo, por norma general la composición judicial es evidentemente sencilla, cuando la norma canónica indica en su canon 1,419 que en cada Diócesis y en todas las causas no exceptuadas por el derecho, el juez que conoce en primera instancia es el Obispo diocesano quien puede ejercer la potestad judicial por el mismo y quien esta en la obligación legal de nombrar un vicario judicial.

No obstante, la normal formación judicial únicamente se ve afectada por la misma ley cuando dispone la existencia de tribunales colegiados, compuestos por tres prelados especialistas en derecho eclesial sustantivo y adjetivo, para conocer en las materias descritas por el mismo derecho, siendo de manera eventual que un solo laico pueda integrar el tribunal, pero en todo momento la causa que lo justifique debe ser valedera y el laico integrante debe ser especialista en derecho canónico y hábil en el medio jurídico de la diócesis que lo integre como tal.

La composición en todo momento debe adecuarse al tipo del proceso que se sustancia pero cuando se habla de que el mismo derecho es el que dispone la variación del juez unipersonal, es cuando se debe citar la norma incluida en el Código de Derecho Canónico en su canon numero 1,425 que hace necesario la integración de tribunales colegiados en los siguientes casos:

- En las causas contenciosas sobre el vinculo de la sagrada ordenación y las causas relativas al vinculo matrimonial.
- En las causas penales que versan sobre la posible expulsión del estado clerical y aquellas que tratan de infringir o declarar una excomunión.

La ley contempla como integrantes accesorios de los tribunales, la posibilidad de que el juez unipersonal en cualquier juicio se sirva de dos asesores clérigos o laicos de vida íntegra que ayuden con sus consejos y en el caso de los tribunales colegiados se permita que a su formación se integren un asesor y un auditor de causa, siendo preferencialmente miembros de la diócesis a la cual es sometida la causa.

Por último, es de mencionar que el código exige en los casos de integración de tribunal colegiado, es imperante que el Juez presidente sea el vicario judicial y en casos de eminentemente complicados que uno de los vocales sea vicario judicial adjunto debidamente nombrado para el efecto por santa sede, y bajo toda circunstancia los tribunales deben estar asistidos por un secretario que da fe de los actos y decisiones y auxiliares de trámite de proceso, tal y como lo reglamentan la mayoría de legislaciones procesales de corte romano.

3.4. Asuntos que conoce el tribunal de fuero eclesiástico de Guatemala

Es necesario reconocer que una de las principales causas del desconocimiento del tribunal Eclesiástico en Guatemala, se debe a la hermética forma de administración que efectúan las autoridades como el vicario judicial y los secretarios del mismo, puesto que se notan las diferencias de divulgación con otras diócesis, en el sentido de que al menos informan con respecto a su organización y asuntos que conocen, sin embargo, hay que considerar la aplicación universal de las normas del derecho canónico, y las disposiciones implican normas de carácter general adecuables a cualquier formación de la iglesia en todo el mundo, de tal manera que para los efectos de conocer los asuntos sometidos a la jurisdicción puede aplicarse analóricamente la jurisdicción y

competencias que tienen tribunales mejor organizados que el que actualmente funciona en nuestro país, teniendo en consideración de que la diócesis y su vicario judicial tienen la obligación de conocer todas las causas independientemente de que los tribunales estén o no formados.

Tomando como base la ley canónica la materia contenida en los procesos es muy rica y variada, pero todos ellos se refieren a personas o asuntos eclesiásticos, es decir, los que estaban acogidos al fuero eclesiástico o jurisdicción de la iglesia. Por anotar alguna peculiaridad, algo que escapa a lo corriente, señalamos tres fondos especiales que históricamente han servido como sustento de las causas de judiciales canónicas y que forman parte de los basamentos que en la actualidad se instruyen por los cuales se pueden detallar la siguiente manera:

- Los procesos procedentes del Tribunal de Cruzada, sobre todo del siglo XVII; era otra jurisdicción especial que entendía las causas relacionadas con la Cruzada de Su Majestad contra infieles.
- Los procedentes del Tribunal de Estella, durante la primera guerra Carlista, que tenía jurisdicción sobre los territorios y personas dominados por Don Carlos; a ellos se pueden añadir los procesos actuados por el Tribunal ambulante en diversos pueblos y villas del Obispado, donde no había guarnición francesa, durante la guerra de la Independencia.
- El tercer grupo, muy rico y de gran extensión, lo forman los procesos llevados a cabo para confeccionar el llamado Plan Beneficial, que se comenzó en la segunda mitad del siglo XVIII y continuó hasta las leyes de desamortización. Se hizo en todas las parroquias, con participación de los patronos, cabildos y feligreses de cada una de ellas.

De igual manera los procesos sometidos al fuero eclesiástico y que deben ser instruidos por cualquier tribunal judicial eclesiástico de cualquier diócesis a tiende a cinco grandes grupos, y se clasifican de la siguiente manera:

- Procesos benéficiales: Son los más numerosos y superan la mitad de todo el fondo procesal. La palabra beneficio, designa en la iglesia la función de unas personas dedicadas a la cura de almas o al culto, como son los rectores, priores, abades y vicarios, que desempeñaban las funciones parroquiales y los beneficiados, que formaban los cabildos parroquiales, cuya misión era más bien cultural. Por extensión se agregan a los anteriores, los ermitaños, que no requerían órdenes sagradas; las seroras que actuaban principalmente en la parte norte de Navarra y de los arciprestazgos de Guipúzcoa y los sacristanes, que aunque antiguamente eran seculares, en el siglo XVIII se convirtieron en beneficios eclesiásticos y tenían una renta eclesiástica, requiriendo alguna de las órdenes sagradas.

Todos estos beneficios se confieren por la vía judicial, mediante un proceso, en el que la sentencia era el título correspondiente. En los procesos benéficiales tenía gran importancia el patronato, ejercido normalmente por los vecinos de cada lugar, villa o ciudad, es decir, los parroquianos; pero en algunos casos dicho patronato lo ejercen otras instituciones eclesiásticas, como el propio obispo, los cabildos catedralicios, los monasterios, colegiatas y órdenes militares, e incluso a veces algunas familias nobles. La Monarquía tenía derecho privativo de patronato sobre algunas parroquias y prioratos, pero aparte de ello, el Rey se consideraba vecino de cada uno de los pueblos y por medio de su Virrey, emitía su voto en todas las provisiones benéficiales. Estos patronos presentaban su candidato o aspirante a ocupar una pieza eclesiástica y era después el

Tribunal, el que otorgaba el título correspondiente. En el caso de los vecinos, la presentación se hacía democráticamente, teniendo voto cada dueño de casa u hogar, lo que daba origen, sobre todo cuando eran varios los aspirantes al cargo, a largos procesos con cientos de folios, donde se recogían las votaciones, verificaciones e impugnaciones devotos, presentación de escrituras justificantes, etcétera.

El derecho de patronato estuvo vigente hasta la segunda mitad del siglo XIX y en algunos casos particulares (los patronatos señoriales), perduró hasta nuestros días, ocasionando a veces conflictos y discusiones, que nacen siempre al confundir derecho de patronato con derecho de propiedad.

- Procesos sobre asuntos eclesiásticos. El ámbito de la jurisdicción eclesiástica comprendía también diversas materias relacionadas con lo religioso o sagrado. Así el derecho de patronato o sus poseedores, los diezmos y primicias, cementerios y sepulturas, cumplimiento de testamentos, las cofradías, procesiones y romerías. Son numerosos los procesos sobre fundaciones piadosas y obras de beneficencia: conventos, hospitales, arcas de misericordia o depósitos de trigo, etcétera. “Es copioso igualmente el fondo de las capellanías, que abarca la fundación, funcionamiento y personal de esas obras piadosas destinadas a sufragios por los difuntos. En materia testamentaria o de fundaciones, hallamos noticias de indianos o comerciantes de ultramar, que solían fundar con generosidad obras pías en sus pueblos de origen; también se encuentran inventarios de bienes, que permiten conocer enseres domésticos, bibliotecas, obras de arte, recetas médicas, etcétera. Los diezmos y primicias constituyen un excelente medio para conocer las cosechas, abundantes o escasas, los productos del campo o ganadería, e incluso las plagas, la meteorología u otros factores

que las disminuían²⁸. Gracias a las relaciones con indianos, se han conservado una gran cantidad de cartas escritas por ellos o para ellos, así como noticias de su vida y actividades, con algunos detalles, como la tenencia de esclavos o las patentes de corsario, etcétera.

- Procesos matrimoniales: La temática matrimonial ha generado abundantes procesos llevados en el Tribunal eclesiástico. Los más corrientes son sobre esponsales, es decir, sobre el cumplimiento de la promesa de matrimonio, que una parte había dado a la otra. Son de notar los pleitos anteriores al Concilio de Trento, en los que se reconoce como sacramento los propios esponsales de presente contraídos por ambas partes, aunque no exista otra formalidad.

Después el concilio estableció las garantías que deben acompañar la recepción de este sacramento. Ello dio ocasión a los matrimonios clandestinos, que se han prolongado hasta los tiempos actuales: la iglesia los castigó duramente y por eso las penas que el tribunal imponía a los infractores eran severas, hasta el punto de ser éste el único caso en que las mujeres ingresaban en la cárcel episcopal.

Existen numerosos pleitos de separación matrimonial, incoados casi siempre a causa de crueldades y malos tratos ocasionados por el marido. Son notables también los pleitos de nulidad matrimonial motivada principalmente por la falta de libertad o por impotencia física o moral de uno de los contrayentes.

²⁸ Garín, Ob. Cit; pág. 411.

- Procesos civiles. Son los que versan sobre asuntos civiles, pero que tienen alguna relación con lo sagrado. Los más numerosos se refieren al pago de deudas o cumplimiento de obligaciones. Estas deudas eran contraídas por clérigos o por instituciones eclesiásticas, sobre todo por las iglesias parroquiales que adeudaban las obras ejecutadas en ellas. Estos procesos eran utilizados por canteros, arquitectos, escultores, ensambladores, pintores, doradores, plateros, etc. Ellos reclamaban el pago de su trabajo a las primicias parroquiales, aportando documentos justificativos, como son los contratos, tasaciones, etc., que son muy importantes para la historia del arte y dentro de esto se puede incluir también los procesos sobre quebrantamiento de la inmunidad eclesiástica, es decir, el derecho de asilo que desde la Edad Media, gozaban las iglesias y otros lugares sagrados: “cuando una persona se acogía a lugar sagrado y era sacada de él por la fuerza, se formaba proceso sobre si debía o no gozar de la inmunidad eclesiástica. Más tarde se intentó aplicar el privilegio de inmunidad a las casas parroquiales o iglesias, cuando los sacerdotes guardaban en ellas mercancías de contrabando, sobre todo tabaco”²⁹. Finalmente hay gran cantidad de expedientes de concesión de préstamos (o censos), por parte de instituciones eclesiásticas a familias o individuos particulares.

- Procesos criminales: Eran promovidos por el Fiscal del Obispado contra personas eclesiásticas y a veces seculares, por contravención de leyes morales o disciplinarias. El procedimiento judicial es distinto de los demás procesos, con información testifical, sumaria o plenaria, de culpa y disculpa, lo cual los hace ser muy ricos en descripciones de la vida popular y costumbres. Van disminuyendo en número desde el siglo XVI hasta nuestros días.

²⁹ Ibid, pág. 412

CAPITULO IV

4. Similitudes adjetivas entre el tribunal de fuero eclesiástico y los tribunales civiles guatemaltecos

4.1. Procedimientos para declaratoria de nulidad matrimonial.

Se hace notar que el derecho procesal canónico ocupa la totalidad del libro séptimo del Código de Derecho Canónico, siendo el derecho matrimonial, el tópico más amplio correspondiente al derecho sustantivo en esta materia, pues si bien, solo el título primero de la parte tercera se ocupa expresamente de los procesos matrimoniales, también son de aplicación a los procesos matrimoniales todas aquellas disposiciones procesales contenidas en los cánones de los juicios en general y el juicio contencioso ordinario.

El derecho matrimonial ocupa una de las más complejas partes del ordenamiento adjetivo canónico, y en este sentido es que se puede realizar un estudio comparativo entre las generalidades más adaptables a los procedimientos comunes y las más utilizadas por el derecho de la Iglesia dentro de su actividad tribunalicia, siendo entre estas el muy elemental proceso ordinario de nulidad matrimonial, el proceso documental de nulidad mismo que constituye un proceso especial, dentro del proceso matrimonial que ya es especial en relación con el proceso contencioso ordinario y la tramitación de las causas de separación que a diferencia del orden civil, no necesariamente conlleva la realización de un proceso judicial preestablecido.

En principio es importante traer a consideración las similitudes existentes entre las causales de nulidad del matrimonio civil establecido en la legislación guatemalteca y las contempladas para el matrimonio sacramental contenido en el proceso de nulidad canónico. El Código Civil guatemalteco en el artículo 145 establece como causas de nulidad matrimonial las siguientes:

- Cuando uno a ambos cónyuges han consentido por error, dolo o coacción.
- Del que adolezca de impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea perpetua incurable y anterior al matrimonio.
- De cualquier persona que padezca incapacidad mental al celebrarlo, y
- Del autor, cómplice o encubridor de la muerte de un cónyuge con el cónyuge sobreviviente.

Las causas establecidas por la legislación civil guatemalteca no varían mucho de las que los cánones contemplan en la ley de la iglesia para el mismo efecto, pero es de hacer notar que en esta última se tramitan como nulidad todos aquellos impedimentos dirimentes en general y en particular, por carecer de otro medio para declarar nulo el mismo, siendo estos lo que a continuación se detallan haciendo referencia al número de canon:

- El canon 1078. 2.1; hace referencia a la causal en la que incurre persona que ha recibido las sagradas órdenes o del voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso de derecho pontificio.
- El canon 1078. 2.2; preceptúa el impedimento de crimen, el cual se adecua de manera idónea a lo que el código civil guatemalteco estipula en la causal dedicada de la muerte del cónyuge

por parte del otro o bien por un presunto consorte, siendo unos de los puntos de comparación bastante similares entre ambas leyes.

- El mismo canon 1078. 2.3, menciona el impedimento causal de nulidad en el que se valora la existencia de consanguinidad en línea recta o segundo grado en línea colateral de los contrayentes, lo que si es evidente resulta totalmente distinto a nuestra legislación.

- Ya como impedimento dirimente en particular el canon 1083, establece la casual de edad, ya que sin excepción o dispensa alguna se hace necesario que el contrayente varón tenga el mínimo de edad de dieciséis años y la contrayente mujer catorce, haciendo nulo el matrimonio celebrado a personas que estén por debajo de la edad estipulada.

- El canon 1084 regula la impotencia antecedente perpetua, tal y como lo estipula la ley común guatemalteca, por lo cual se hace evidente otra de las coincidencias notorias entre ambas.

- El haber estado ligado en matrimonio anterior aunque no hay sido consumado es causal de nulidad según el canon 1085, siendo una de las particularidades del matrimonio canónico, puesto que es importante mencionar que en la legislación común no sería una causal de nulidad, si el matrimonio hubiera sido debidamente disuelto mediante la figura del divorcio, la cual no figura en la estructura legal eclesiástica.

- El canon 1086 estipula una norma de uso específico sacramental, que perfecciona la naturaleza de este derecho, estableciendo el impedimento de contraer matrimonio cuando uno de los consortes no es bautizado por la Iglesia Católica.

- El canon 1089 impide la consumación del matrimonio entre un hombre y una mujer raptada o al menos retenida con miras a contraer matrimonio siendo una causal de nulidad relativa, ya que la misma desaparece al momento de que la mujer es puesta en libertad en un lugar seguro y toma la decisión de forma voluntaria, situación totalmente opuesta a la legislación civil que lo que valora

en cualquier caso de matrimonio es el consentimiento propiamente dicho y no las causas accesorias a este, provocando otra diferencia evidente entre las dos leyes.

Como se puede apreciar, las causales de nulidad matrimonial dentro de la legislación eclesiástica son en su mayoría bastante similares con las contempladas en el orden común, sin embargo en este caso son incluidas en un catalogo específico en el cual se muestran algunas causas que serian de inmediata valoración y que por los requisitos previos a la celebración del matrimonio no permitirían que las mismas consumaran el acto, no obstante, se atiende a todas ellas en atención al error y al dolo, los cuales también son de manera general abordados por el derecho civil.

El proceso de nulidad matrimonial en el orden canónico inicia con el derecho que todas los cónyuges tienen en acudir a un juez de fuero eclesiástico para invocar causas de nulidad. Otra de las formas de promover el proceso de nulidad es mediante su promoción por la figura del promotor de justicia, cuando la causa de nulidad esta divulgada y los consortes no cumplen con poner en conocimiento de la autoridad eclesiástica la causal existente. En el supuesto de que las causas de nulidad puedan ser invocadas por un tercero, las mismas necesariamente deben ser puestas en conocimiento del promotor de justicia quien a parte de los cónyuges es el único capacitado para ser parte en el proceso y ser la instancia de promoción de procesos de nulidad matrimonial.

Es evidente que las circunstancias de promoción del proceso difieren de las contenidas en la legislación civil, puesto que en atención a la reserva del proceso, los cánones evitan la participación ajena a la unión sujeta a nulidad en este tipo de proceso imponiendo la obligatoriedad de

participación activa a los cónyuges y al promotor de justicia y procura que personas ajenas únicamente se involucren como testigos en la medida de las posibilidades, siendo así que a diferencia de lo común, se establece por lo general el derecho de acción subjetivo a la parte que se ve afectada por la causal de nulidad a terceros que en razón de parentesco la conocen y en algunos casos a instituciones de derecho publico como la Procuraduría General de la Nación, creando un ámbito mucho mas amplio en lo que refiere a la promoción de procesos siendo un proceso menos reservado que el canónico.

En lo que respecta específicamente a la actividad procesal de las partes en el procedimiento de nulidad matrimonial canónico, se establece tal y como lo regula la legislación común que la parte demandante o actora es la que se ve afectada por la causal de nulidad y la que por norma general promueve el proceso. De igual manera existe la posibilidad de que ambas partes sometan de manera voluntaria la causal ante el tribunal, lo cual si bien, no se podría considerar materia contenciosa en nuestro ordenamiento, para los efectos del derecho canónico, si lo es, y en consecuencia se instruye un proceso normal con los mismos controles procesales y normas que para el efecto se crean.

El proceso de nulidad en el derecho canónico establece la necesidad de una parte procesal que llegaría a considerarse atípica en los procesos civiles, a esta se le denomina defensor del vinculo, quien es parte de la iglesia y esta encargado de verificar la validez de cada de uno de los argumentos, interrogatorios, documentación aportada y las pesquisas en general, y expone todas aquella cosas que razonablemente puedan ser alegadas contra la declaración de nulidad del matrimonio creando una figura de naturaleza contralora de parte la iglesia y que se inclina en todo

momento a tratar de impedir fraude tendiente a la separación de disolución del vínculo matrimonial así como la disolución del sacramento. De la misma manera se da intervención al Promotor de justicia que hace las veces de procurador, promoviendo la tutela del bien público y el estado eclesial, pudiendo ser ejercidas ambas atribuciones por una misma persona dentro de un mismo proceso.

No obstante la legislación canónica permite a las partes comparecer por si mismas, estas suelen hacerlo representadas por procurador y asistidas por letrado, requiriéndose en todo momento al igual que la legislación civil, el acreditar ante el tribunal mandato debidamente autorizado por las leyes de orden común.

Las normas canónicas en coincidencia notoria con le derecho civil, regulan un ámbito de competencia para promoción de los procesos, los cuales se describen a través de las siguientes reglas:

- Se puede plantear demanda de nulidad ante el tribunal de la diócesis en que se celebró el matrimonio.
- En razón de la ubicación de la parte demandada, es posible plantear la demanda en el tribunal de la diócesis en que esta parte tiene su domicilio o cuasidomicilio.
- En razón de la ubicación de la parte demandante, esta puede ejercer la acción ante el tribunal de la diócesis en que demandante tiene su domicilio, con tal de que ambas partes vivan en diócesis que pertenezcan a la misma conferencia episcopal y el provisor del domicilio de la parte demandada, después de haber oído a ésta lo consienta.

- Por ultimo ante la posibilidad de recabar pruebas la demanda se puede promover ante el tribunal de la diócesis en que de hecho hayan de recogerse la mayor parte de las pruebas, con tal de que acceda a ello el previsor de la parte demandada, después de haber interrogado a ésta acerca de si tiene algo que objetar.

Una vez iniciada la acción aceptada ésta por el tribunal competente, se cita a la parte demandada quien puede oponerse o allanarse a la misma, y sea cual fuere la aptitud tomada, el juez debe escuchar a al otra parte, con el objeto de que escuchadas estas el juez mediante un decreto fije los términos de la controversia, cuestión que impide que la variación de los mismos a medida de que el proceso avance.

Debidamente delimitados las causales de las cuales se alega nulidad se procede a la etapa en donde se propone y practica la prueba que las partes consideran pertinente, cuya valoración es de estricta competencia del juez quien terminadas de producir emite un nuevo decreto en el cual se hace de conocimiento de las partes que la causa de considera debidamente instruida y el periodo probatorio queda debidamente concluido.

Concluido el periodo probatorio, se inicia una fase procesal encaminada a la discusión de la causa, dentro de la que las partes pueden alegar aquellas consideraciones jurídicas respecto a la valoración de la prueba, sin embargo este periodo es una fase del proceso a la que las partes pueden renunciar.

Como se puede apreciar, se trata de un proceso estructurado de acuerdo al corte procesal romano, ya que incluye las fases necesarias que mezclan conocimiento, mediante la demanda, proposición, diligenciamiento y valoración de la prueba y un periodo de consideración de la prueba la cual no atenta en contra del valor ya otorgado por el juez, resultando pocas diferencias en lo que respecta a nuestro proceso, puesto que lo único que no considera el canónico es la existencia de medios de depuración procesal como las excepciones reguladas por Código Procesal Civil y Mercantil.

Concluidos estos periodos, se procede a deliberar mediante la emisión de una sentencia, la que es puesta de conocimiento de las partes mediante su pronunciamiento por parte del tribunal por uno de sus miembros el cual es nombrado por el presidente del órgano colegiado al que se le denomina Relator o Ponente, quien hace constar mediante una relación de hechos, la valoración de los medios de prueba y los sustentos jurídicos sobre los cuales se basa su decisión , indicando sobre si declaran o no nula la unión matrimonial sujeta a proceso.

La sentencia es apelable únicamente por dos medios, el primero que se utiliza solamente de manera excepcional, al cual se le denomina restitutio in integrum el cual solamente es permitido interponer por causas taxativas establecidas por la ley, y en segundo plano el que recibe el nombre de ulterior proposición de la causa el cual consiste en que por norma general y por no constituir la sentencia de nulidad, calidad ejecutiva, se puede plantear cuando surjan nuevas y graves pruebas o bien nuevos y graves argumentos que pudieran afectar de manera definitiva la valoración del tribunal de primer grado, lo cual constituye una verdadera diferencia a nuestro proceso civil, pues no

es viable incorporar en apelación prueba nueva o prueba no protestada en primera instancia y mucho menos se podría valorar por juez de alzada, argumentos sin sustento probatorio documental.

Por ultimo es de mencionar que dentro de la estructura del proceso de nulidad canónica, no existe la posibilidad de incorporar el principio de preclusión que aplica la legislación civil, puesto que la sentencia que declara nulidad del matrimonio debe ser transmitida dentro de los veinte días siguientes al tribunal de apelación, de forma oficiosa, sin necesidad del requerimiento de la parte que se considere afectada.

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que a diferencia de las instituciones procesales civiles reguladas por la legislación nacional en esta materia, el proceso canónico guarda en todo momento la posibilidad de resguardar la integridad del matrimonio y en todo caso guarda estricta observancia en la veracidad de las causas que desean hacer nulo el mismo, ya que como se puede apreciar es un proceso lleno de instituciones tutelares que buscan en todo momento componer el proceso e inclinarle hacia soluciones que no imposibiliten la preclusión o la debida valoración de los medios de prueba o bien la inclusión nuevos.

4.2. Causas relativas a la convalidación matrimonial

La convalidación matrimonial viene a consolidar los principios de indivisibilidad del sacramento matrimonial y la perennidad del mismo y constituye otro de los mecanismos utilizados por el derecho sustantivo y adjetivo canónico que tiende a mantener el vínculo a pesar del que de

acuerdo a la misma ley y doctrina cristiana, se trate de una unión que lleve intrínsecas causales de nulidad.

Dentro de las posibilidades de convalidación, no se tiene un catálogo por parte de la ley eclesial, de los motivos susceptibles de convalidación, porque de manera análoga se debe considerar de que todos los casos que no atenten en contra de la moral y dogma religioso, pueden ser considerados por la autoridad eclesiástica como sujetos a convalidación pese a constituir causal de nulidad.

Sin embargo, la disposición que tienda a convalidar el sacramento matrimonial tiende a variar según los orígenes de la nulidad, la apreciación que de la nulidad tenga la autoridad eclesiástica y los motivos por los cuales el defecto surgió.

Según el código de derecho canónico, existen dos maneras de hacer que la nulidad sea convalidada según la forma en que se motivaron y el procedimiento que se utiliza para su subsanación y de las cuales se ocupara cada una de las formas que reguladas.

4.3. Clases de convalidación matrimonial

4.3.1 Convalidación simple

Se trata del mecanismo más sencillo de revalidación o confirmación de un matrimonio nulo. Consiste en un acto de naturaleza privada, es decir, no exige la intervención de la autoridad

eclesiástica por lo tanto lo hace más sencillo pero necesariamente formal para los efectos del derecho.

La convalidación simple es regulada en el Código de Derecho Canónico del Canon 1156 al 1160, siendo esta regulación un tanto confusa porque mezcla supuestos de convalidación y supuestos de nueva celebración de matrimonio. No obstante la norma es clara al preceptuar que el requisito para que se de esta forma de convalidación es que la causa que produjo la nulidad del matrimonio no haya sido un defecto de forma de los incluidos en la ley.

Un ejemplo es que no se puede convalidar ni un matrimonio civil ni un concubinato público y notorio, es decir, que este mecanismo de convalidación simple solo es aplicable a los supuestos de nulidad por causa de impedimento o por falta de consentimiento, no por situaciones ajenas a la dogmática del sacramento.

Ahora bien, es requisito indispensable para la convalidación matrimonial simple que haya apariencia de matrimonio, y no podrían ser sujetos a esta figura los casos en que el vicio o defecto de consentimiento haya trascendido a la luz pública, es decir, es necesario que la nulidad sea conocida solo por los contrayentes o por uno de los contrayentes, evidenciando una de las formas más pragmáticas del procedimiento de eclesial, misma que busca impedir la provocación de ajena incumbencia que derive en la imposibilidad convalidatoria o bien el repudio público, lo cual derivaría de igual manera en incompatibilidad de la unión.

“Por su parte la naturaleza jurídica de esta institución lleva consigo la necesidad sinalagmática, puesto que consiste en un acto de voluntad en el que se renueva el consentimiento o se consiente nuevamente en casarse”³⁰, situación que no conlleva una nueva unión propiamente dicha, sino que busca subsanar ese error formal en el que se incurrió y que hace nula la unión que se desea mantener, siendo por una parte, un acto distinto al de emisión del consentimiento y además es un acto que no se presume.

En este caso la ley canónica permite que la persona que tiene que llevar a cabo esta convalidación, sea la misma persona que opina que el matrimonio fue nulo desde el principio y para el efecto se realiza de forma privada y en secreto, es decir, la autoridad eclesiástica no tiene que intervenir a no ser que tenga que dispensar algún impedimento. Por su parte, en el supuesto de que sea uno solo de los contrayentes el que tiene que renovar el consentimiento, porque por ejemplo solo él lo sabe, se requiere que el otro cónyuge persevere en el consentimiento inicial. Para los efectos de la perseverancia el canon 1,107 del Código de Derecho Canónico, contiene una presunción de perseverancia de este consentimiento: Aunque el matrimonio se hubiera contraído inválidamente por razón de un impedimento o defecto de forma, se presume que el consentimiento prestado persevera, mientras no conste su revocación.

4. 3. 2. Convalidación en la raíz

Se trata de la institución regulada por el derecho canónico como "Sanctio in radica" y la cual versa sobre el derecho de los supuestos de revalidación o de confirmación de un matrimonio nulo,

³⁰ Ibid, pág. 482.

misma que a diferencia de la convalidación simple, esta sanción en la raíz, actúa en la esfera del derecho público, es decir, consiste en un acto de la autoridad competente que se regula desde el Canon 1161, al 1165 del Código de Derecho Canónico.

El canon 1161 describe la convalidación en la raíz de la siguiente manera "La sanción en la raíz de un matrimonio nulo es la convalidación del mismo sin que haya de renovarse el consentimiento concedido por la autoridad competente y lleva consigo la dispensa del impedimento si lo hay y de la forma canónica si no se observó, así como la retrotracción al pasado de los efectos canónicos".

La convalidación simple se aplica en los supuestos de nulidad por impedimento o por falta de consentimiento, mientras que la sanación en la raíz se aplica en los supuestos de impedimentos o de falta de forma.

La sanación en la raíz cabe en los supuestos de matrimonios civiles en el que el consentimiento fue naturalmente suficiente, siendo el requisito previo para que se de la sanación en la raíz, que exista el consentimiento mismo que se podía haber prestado en el momento de contraer matrimonio nulo y no se revocó, o bien no existió el consentimiento inicial se o bien se dio después a que el sacramento fuera otorgado a ambos consortes.

En este caso también juega un papel importante la presunción de perseverancia contenida en el canon 1107, así como eventualmente en la sanción del mismo no se necesita la intervención de las partes por la actuación de un tribunal de orden eclesiástico.

Es necesario mencionar que de acuerdo a la legislación canónica, si se da el caso de que las partes lo ignoren la facultad que tienen de convalidar mediante la perseverancia, siempre ha de haber una causa grave para que intervenga la autoridad judicial, pues el canon 1164 dispone que "La sanción también puede concederse ignorándolo una de las partes o las dos, pero no debe otorgarse sin causa grave".

En conclusión los efectos de ese matrimonio convalidado en la raíz se retrotraen al momento de la celebración del mismo, siempre que la resolución del proceso de convalidación no indique lo contrario y disponga que la unión conyugal parta desde el momento en que el defecto se conoció y subsanó o bien al momento en que el consentimiento de los consortes logro determinar la viabilidad de la unión conyugal.

4.4 Proceso de convalidación matrimonial

La convalidación matrimonial simple como ya se pudo determinar, no requiere del sometimiento a valoración de autoridad eclesiástica, puesto que, su condición de secreto no permite que la misma salga del núcleo conyugal a no ser que requiera dispensa, pero en este caso será utilizado el proceso de dispensa únicamente para subsanar el impedimento y no para los efectos de la convalidación, por lo que la ley eclesiástica contiene un vacío en el sentido de que no se tiene la posibilidad de acudir a la autoridad eclesiástica indicando la verdadera razón de la dispensa, pues esto vulneraría el elemento fundamental del secreto que rodea esta el acto.

Sin embargo el proceso de convalidación en la raíz si especifica autoridades ante las cuales se debe poner en conocimiento el proceso, siendo así que a diferencia del código de 1917 en donde se reservaba a la Santa Sede, la facultad de conceder la sanación que declaraba valido el matrimonio, es adaptada por motivos de simplificación en la reforma legal de mil novecientos ochenta y cinco en la cual se le dan atribuciones para concederla, al obispo diocesano, salvo en los siguientes casos:

- Que la convalidación tenga alcance general para un número indeterminado de matrimonios.
- Si se deben dispensar impedimentos reservados a la Santa Sede.
- Si la nulidad provenía de un impedimento indispensable ya cesado de acuerdo al canon 1078.2.

Lográndose observar que las excepciones contenidas en la legislación únicamente impiden desorden en la interpretación del sacramento y restringen las atribuciones propias de la Santa Sede, independientemente de que el canon 1065 del mismo Código establece el carácter plenipotenciario de la Santa Sede en el sentido de que puede otorgar la sanación en la raíz sin necesidad de que esta sea previamente puesta a consideración del Obispo diocesano.

Como última consideración procedimental el canon 1065.2 establece que la convalidación en la raíz "Puede ser concedida por el obispo diocesano en cada caso, aún cuando concurren varios motivos de nulidad en un mismo matrimonio", cumpliéndose las condiciones establecidas en el canon 1125 para la sanación de los matrimonios mixtos, pero no puede otorgarla el obispo si

existe un impedimento, cuya dispensa se reserva a la Santa Sede, conforme al canon 1078.2, o se trata de un impedimento de derecho natural o divino positivo que haya cesado.

En todos los casos las causas de convalidación en la raíz deben ser sometidas a la consideración de la autoridad eclesiástica sin un ritual preestablecido por lo que cada una de las diócesis impondrá las condiciones de formalización de causa, sin embargo es evidente que en la mayoría de los casos se aplazarán las disposiciones del proceso contencioso únicamente para su conocimiento, las cuales para el efecto regulan la necesidad de hacer un escrito inicial, con la variación de no necesitar el auxilio de letrado. Para la decisión del proceso se utilizara un solo decreto el cual llevará el nombre de rescripto y no será apelable bajo ninguna circunstancia ante ninguna instancia del orden jerárquico de la iglesia.

CONCLUSIONES

1. Para el verdadero conocimiento de las instituciones del derecho canónico, resulta más factible comprender su evolución y adaptación histórica; de esta forma se facilita la comprensión del mismo desde el entendido de que la técnica legislativa utilizada por éste es muy similar a la que emplea el derecho civil guatemalteco.
2. Los procedimientos canónicos en muchas ocasiones carecen de formalismos extremos como los que considera en todo momento la legislación civil nacional, la cual para todas las figuras sustantivas predetermina una de carácter adjetivo, que por técnica y formalidad prevé una serie de pasos propios del derecho procesal, mientras que en lo canónico en varias disposiciones sustantivas se permite crear formas alternas modelables a la necesidad específica del procedimiento, cuestión que optimiza la celeridad procesal.
3. El derecho canónico contiene figuras como el defensor del vínculo, el cual denota el trasfondo moral y preservador de la tradición de la iglesia, puesto que funge como un sujeto procesal de carácter obligatorio en todos los procesos y tiene por objeto el defender los sacramentos y su característica indisoluble, siendo concluyente en que constituye una característica sui generis del derecho sometido a estudio.

4. De acuerdo a lo establecido en la investigación se logró evidenciar el desconocimiento que en el ámbito jurídico y social se tiene del derecho canónico vigente, el cual en la actualidad y a pesar de sus coincidencias con la legislación común y de la tradición católica existente no ha llegado a ser representativo dentro del ámbito nacional.

5. Se logró establecer que el desconocimiento de los procesos y la misma existencia del Tribunal de Fuero Eclesiástico en el país, obedece a la falta de información y al pragmatismo de la diócesis de Guatemala, pues se limita el acceso a datos y al conocimiento en general de su organización por parte de las autoridades del Vicariato Judicial, a diferencia de lo que ocurre en otros países en los cuales la difusión de su existencia y los asuntos que conocen son objeto de expansión, incluso en medios informáticos, pues esto no es algo que la ley canónica prohíba.

RECOMENDACIONES

1. Se considera necesario que como parte de los cursos de derecho romano, impartidos en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se incluyan nociones básicas de historia y técnica legislativo-procesal de derecho canónico, pues el mismo tiene íntima relación con el curso y con el derecho civil actual.
2. Es preciso que la diócesis de Guatemala y su Vicario Judicial, promuevan el uso de las instituciones procesales canónicas mediante su difusión e información al público, y no continúen dando un aspecto equivocado de privacidad y secretividad que la ley canónica no impone.
3. Sería de gran utilidad, que el legislador guatemalteco tomara en cuenta aspectos del derecho canónico para incluirles en la ley procesal civil, ya que existen varios procedimientos canónicos en los cuales se evidencia la ausencia de litis innecesaria y en tal sentido, habría que adoptar estos procedimientos sumarios y evitar el desgaste de los tribunales.

BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 5ª ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1993, 422 págs.
- DE PAULA VERA URBANO, Francisco. **Cuestiones fundamentales de derecho canónico, relaciones estado-iglesias y derecho eclesiástico del estado**. 1ª ed.; España: Ed. Tecnos, 2005, 807 págs.
- FORNES, Juan. **Derecho matrimonial canónico**. 4ª ed.; Madrid, España: Ed. Tecnos, 2004, 520 págs.
- GARÍN URIONABARRENECHEA, Pedro María. **Temas de derecho eclesiástico del Estado**. 1ª ed.; España: Ed. Deusto, 1999, 605 págs.
- GARRIDO BONAÑO, Miguel. **Obras selectas de Louis de Blouis**. 1ª ed.; España: Biblioteca de Autores Cristianos, 1997, 560.
- JUAN PABLO II. **Constitución sacrae diciplinae leges**. 1ª ed.; Guatemala: Ediciones Santa Inés, 2001, 47 págs.
- LOMBARDÍA, Pedro. **Nociones del derecho canónico**. 3ª ed.; España: Ediciones Universidad de Navarra, 1983, 385 págs.
- MARTÍN DE AGAR, José. **Introducción al derecho canónico**. 2ª ed.; Madrid, España: Ed. Tecnos, 2001, 443 págs.
- MARZOA, Ángel. **Comentario exegético del Código de Derecho Canónico**. 1ª ed.; Madrid, España: Ed. Tecnos, 1993, 499 págs.
- MIRAS PASO, Jorge. **El derecho de la iglesia**. 1ª ed.; España: Ediciones Universidad de Navarra, 2000, 573 págs.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 6ª ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1981, 755 págs.

VELA SÁNCHEZ, Luis. **Derecho canónico**. 3ª ed.; Mexico: Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana, 1981, 574 págs.

Legislación:

Código Civil. Decreto Ley 106, Congreso de la República de Guatemala, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, Congreso de la República de Guatemala, 1963.

Código de Derecho Canónico. S.S. Juan Pablo II, 1983.